

833

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

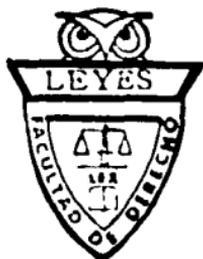
"LA UNICIDAD DE LA PRUEBA  
PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO  
CIVIL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**ALEJANDRA SOSA MAGAÑA**

ASESOR: LIC. MARCELA SOSA Y AVILA ZABRE

CIUDAD UNIVERSITARIA

2002





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por la vida y este momento.

### **A MI PAPA**

Por el apoyo y la confianza que siempre has depositado en mí. Mereces más que nadie este momento. Te quiero.

### **A MI MAMA**

Por el amor, cuidado y atención que siempre has puesto en mí. Gracias Mami.

### **A MIS HERMANOS JUAN PABLO Y JUAN ENRIQUE**

Con la esperanza de verlos realizados. Los quiero.

### **A MI PRIMA Y AMIGA SANDY.**

Por los grandes tiempos.

A mis amigos por su apoyo y comprensión:

Fredy, Verónica, Rebeca, Sara, Porfirio, Rina, Rafa, Pedro, Miguel, Dolores, Araceli, Irais, Evelin, Mariana, Pili, Anel, Manuel, Chucho, Paco, Abraham y Reyna.

Al licenciado Cuauhtémoc Tovar Uribe  
Por su entereza y tiempo.

Al Licenciado Pablo José Medina Díaz  
Por su invaluable amistad.

Un especial agradecimiento al  
Licenciado Ricardo Landero Sigrist  
Por la revisión del presente trabajo,  
por su honestidad y sabiduría.

A mi asesora Licenciada Marcela Sosa  
y Avila Zabre  
Por su comprensión y comentarios.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México.**

**A la facultad de Derecho.**

**Al Licenciado Hector Molina González.**

**A todos y cada uno de mis profesores que fueron parte de mi formación profesional.**

**Mil gracias a todos aquellos que con una palabra siempre de aliento contribuyeron en la elaboración de este trabajo.**

**Your Goal is to find  
out who you are.  
L.F.**

## **INDICE**

### **LA UNICIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**

#### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO 1**

#### **LA PRUEBA EN EL PROCESO**

1.1 Concepto	1
1.2 Objeto de prueba	6
1.2.1 Hechos confesados	6
1.2.2 Hechos notorios	6
1.2.3 Hechos presumidos	8
1.2.4 Hechos irrelevantes	9
1.2.5 Hechos imposibles	9
1.2.6 Hechos notoriamente inverosímiles	11
1.2.7 Hechos derivados de las máximas de la experiencia	12
1.2.8 Hechos negativos	12
1.3 Carga de la prueba	15
1.4 Sistemas de prueba	16

1.4.1 Libre	17
1.4.2 Tasado	18
1.4.3 Mixto	19
1.5 Medios de prueba	20
1.6 Importancia de la prueba	37

## **CAPITULO 2**

### **LA PRUEBA PERICIAL**

2.1 Su definición	40
2.2 Elementos personales o sujetos de prueba	44
2.2.1 Definición de perito	44
2.2.2 Naturaleza de la función del perito	46
2.2.3 Requisitos para ser perito	48
2.2.4 Perito interprete	50
2.2.5 Diferencias entre perito y testigo	51
2.3 La tramitación de la prueba pericial dentro del procedimiento Civil	52
2.3.1 Perito en rebeldía	57

2.3.2 Perito tercero en discordia	57
2.3.3 Requisitos que debe contener el dictamen pericial	60
2.3.4 Recusación	62
2.3.5 Honorarios de peritos	66
2.4 Problemas que acarrea el desahogo de la prueba pericial	67

### **CAPITULO 3**

#### **DERECHO COMPARADO**

3.1 Legislación nacional	76
3.1.1 Estado de México	76
3.1.2 Estado de Morelos	81
3.1.3 Estado de Jalisco	83
3.1.4 Estado de Puebla	86
3.1.5 Estado de Tabasco	87
3.2. Legislación Internacional	90
3.2.1 España	90
3.2.2 Argentina	95
3.2.3 Chile	99

**CAPITULO 4****LA DESIGNACION DE PERITO UNICO COMO FACULTAD EXCLUSIVA DEL  
JUEZ**

4.1. Introducción	108
4.2 Razones por las que debe el juez designar perito único y no las partes	111
4.2.1 Principio de economía procesal	114
4.2.2 Principio de preclusión	124
4.2.3 Principio de eficacia procesal	126
4.2.4 Principio de igualdad de las partes	127
4.2.5 Principio de celeridad	129
4.2.6 Principio de impulsión procesal	130
4.2.7 Principio derivado del artículo 17 Constitucional	132
4.3. Efectos de la existencia de un solo perito	134
Conclusiones	142
Bibliografía	145

## INTRODUCCION

La prueba pericial constituye el medio adecuado para el esclarecimiento de conocimientos de gran complejidad, en los que sólo una persona especializada en la materia podría resolver, aportándole al juzgador los medios idóneos para la correcta valoración de la prueba.

Actualmente la prueba pericial se ha visto mermada en su eficacia y en su buen desarrollo, debido entre otras cuestiones a la falta de una acertada regulación de ésta, de igual forma la presunta parcialidad con la que los peritos se pudieran conducir a favor de su designante a ocasionado la poca confiabilidad en la misma, y la casi inexistente observancia de los principios procesales ha redundado en la poca seguridad jurídica que puede otorgar la prueba.

Por lo que en el afán de encontrar nuevas formas de regulación de la prueba pericial, que permitan la tramitación de la misma, de una forma rápida y expedita como lo señala el artículo 17 de nuestra Constitución, y esperando que nuestras leyes avancen a la par con el ritmo de vida que se lleva actualmente, dejando atrás todas aquellas costumbres y disposiciones que en su momento resultaron eficaces y que en la actualidad son obsoletas; es que se realiza el presente trabajo.

De tal forma que, y para los fines indicados anteriormente comenzamos conceptualizando a la prueba en general, para lo cual consultamos diversos autores que nos definen a la misma; posteriormente detallamos su objeto, señalamos en que consiste la carga de la prueba, y los sistemas de prueba que existen, hicimos un breve análisis de los medios probatorios, y por último indicamos la importancia que tiene la prueba dentro del proceso.

En el capítulo segundo nos abocamos al estudio de la prueba pericial punto central del presente trabajo, comenzando por su definición, para seguir con los elementos personales o sujetos que intervienen en la realización de la misma, posteriormente su tramitación dentro del procedimiento y terminamos con los problemas que acarrea el desahogo de la misma dentro de dicho procedimiento.

En el capítulo tercero hicimos un breve estudio comparativo entre nuestro ordenamiento legal, es decir, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y diversos códigos nacionales y extranjeros, en donde marcamos las diferencias existentes entre ellos.

En el capítulo cuarto enfocamos nuestro estudio a la conveniente existencia de un único perito, como propuesta para nuevas reformas a la prueba pericial, reformas que darán cabida a una mayor agilidad y practicidad al procedimiento, otorgando a la vez a los que intervienen en el mismo la seguridad y la certeza de que el procedimiento será lo más equitativo posible.

## CAPITULO 1

### LA PRUEBA EN EL PROCESO.

La prueba dentro del proceso en general, entendido éste como la actividad que desarrollan el juez, las partes y los terceros para dirimir una controversia, aplicando la ley al caso concreto, es uno de los elementos más importantes dentro del mismo.

Así, tal y como lo afirma el maestro José Ovalle Favela, es la condición fundamental para que en la sentencia se estime fundada o infundada la demanda.<sup>1</sup>

Es entonces en principio, la prueba el elemento a conocer y desarrollar dentro del presente trabajo, ya que es menester establecer primero todos aquellos elementos que nos pueden conducir al objeto principal, es decir, a la prueba pericial.

De esta forma detallaremos primeramente lo que debe entenderse por prueba, su objeto, la carga de ésta, los sistemas de valoración que existen, así como el que nuestro ordenamiento jurídico acepta, los medios de prueba contemplados en nuestra legislación procesal civil y la importancia de la misma.

#### 1.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

---

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., Harla, México, 1997, pag. 106.

Los conceptos que sobre el término prueba se han venido dando, son tan variados como el número de estudios que sobre dicha institución han hecho los procesalistas más destacados.

Etimológicamente la palabra prueba proviene del adverbio latino *probe* que significa honradamente, pues se considera que el que prueba lo que pretende obra con honradez. Sin embargo existe una corriente distinta que dice, que la palabra prueba ha sido tomada o proviene de la palabra *probandum*, cuyo significado es recomendar, aprobar, experimentar, patentizar o hacer fe.<sup>2</sup>

En su sentido gramatical la palabra prueba significa la acción y efecto de probar, o bien la razón con que se demuestra una cosa.

La prueba dentro del proceso ha sido como lo mencionamos anteriormente definida por muchos autores, por lo que sólo destacaremos aquellas que en nuestra opinión resultan las más completas.

Para el maestro Luis Dorantes Tamayo la prueba "es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho."<sup>3</sup>

A decir de este autor la prueba tiene como finalidad demostrar o comprobar ya sea la veracidad o falsedad de una proposición, es decir, de aquello que se somete a deliberación, o bien, a demostrar que un hecho ha acontecido, o

---

<sup>2</sup> Cfr. DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, 5ª ed., Porrúa, México, 1997, pag. 327.

<sup>3</sup> *Idem*.

simplemente jamás ha tenido lugar. También, como correctamente lo expresa, sólo excepcionalmente la prueba versa sobre el Derecho.

Para Leonardo Prieto Castro y Ferrándiz la prueba es "la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso."<sup>4</sup>

Este autor considera en términos semejantes a lo que expresa el maestro Luis Dorantes Tamayo, que la prueba tiene como fin principal convencer al juez de la verdad de una determinada afirmación. Como elemento adicional este autor afirma que otro fin que tiene la prueba es que ésta sirva para cumplir con los efectos del proceso, es decir, para que se pueda dirimir una controversia sujeta a la consideración del juez en una sentencia, la cual debe ser lo más apegada a la realidad.

Para el procesalista Dario Benavente la prueba es "el establecimiento por los medios legales, en el proceso del hecho o hechos que sirven de fundamento al derecho que se reclama."<sup>5</sup>

En coincidencia con los dos primeros autores citados, este tratadista refiere que solo los hechos son los que se deben probar siempre y cuando estén relacionados con el derecho que se reclama.

---

<sup>4</sup> PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1989, pag. 143.

<sup>5</sup> BENAVENTE, Dario, *Derecho Procesal, Juicio ordinario y Recursos procesales*, 3ª ed., Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1994, pag. 45.

Una opinión sumamente interesante es la que vierte el doctrinario Carlos Cortés Figueroa, quien establece cuatro distintas acepciones del concepto de prueba dentro del proceso<sup>6</sup>, a saber:

- En principio la prueba se refiere a los diversos medios de acreditamiento y de comprobación que las partes aportan al proceso o que consiguen que lleguen a él.
- En una segunda acepción se utiliza la palabra prueba para indicar los procedimientos o mecanismos encaminados a tratar de convencer al juez respecto a ciertos hechos o circunstancias acaecidos y que han sido alegados por las partes.
- Otra acepción que se le da al vocablo prueba es a la fase procesal referente a las mismas.
- Y una cuarta acepción, es aquella que dice que la prueba no es sino el resultado de convencimiento en la mente del juzgador.

En forma por demás metódica, la autora Maria Dolores Adam Muñoz distingue tres aspectos distintos de la noción de prueba. Y así establece en principio que la prueba es el vehiculo medio e instrumento. En segundo lugar que es el

---

<sup>6</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos, *Entorno a Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Cárdenas, México, 1994, pag. 320.

contenido esencial. Y por último que es el resultado o efecto obtenido en la mente del juez.<sup>7</sup>

De todas las definiciones que hasta este momento se han dado, resaltan ciertos elementos comunes, a saber:

- 1.- Que la prueba se utiliza para demostrar afirmaciones o hechos.
- 2.- Que el derecho por regla no se debe probar.
- 3.- Que su finalidad es formar convicción en el juzgador.

Tomando las palabras del maestro José Ovalle Favela, podemos decir, que la prueba entendida en sentido estricto es el cercioramiento obtenido por el juez respecto de los hechos discutidos dentro del proceso, los cuales son necesarios de esclarecer para poder dirimir la controversia planteada; mientras que en sentido amplio abarca toda la actividad procesal realizada y encaminada a obtener ese cercioramiento, independientemente de que esto se logre o no. <sup>8</sup>

El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF), toma el concepto de prueba como un elemento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y para lo cual el juzgador puede valerse

---

<sup>7</sup> ADAM MUÑOZ, María Dolores, *El proceso civil con elemento extranjero y la cooperación judicial internacional*, 2ª ed., Ed Aranzadi, Pamplona, 1995, pag. 155.

<sup>8</sup> OVALLE FAVELA, *op. cit.*, pag. 107.

de cualquier persona y de cualquier cosa con la única limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

## **1.2. OBJETO DE PRUEBA.**

El objeto de la prueba constituye aquello que se debe probar. Dentro del proceso al afirmarse la existencia de ciertos hechos, o la inexistencia de los mismos, es evidente que éstos deben probarse con los medios reconocidos por la ley.

En principio, todos los hechos se deben probar, sin embargo, existen ciertas limitantes que hacen que no todos estos requieran prueba. Dentro de los que no deben probarse se encuentran por ejemplo los hechos confesados, los hechos notorios, los irrelevantes para la controversia planteada, los imposibles, entre otros.

### **1.2.1 Hechos Confesados.**

Los hechos confesados no requieren prueba por la naturaleza de los mismos, pues al tratarse de hechos que ya han sido reconocidos como ciertos, ya sea en forma implícita o explícita, quedan fuera de los hechos que aún están sujetos a discusión dentro del proceso.

De lo anterior podemos decir que sólo los hechos discutidos o discutibles y que estén relacionados con la *litis* planteada deben ser probados.

### **1.2.2 Hechos Notorios.**

Este tipo de hechos no requieren prueba según se desprende del contenido del artículo 286 del CPCDF que establece que "los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."

Un hecho notorio es aquel que es del conocimiento humano general y se considera como cierto e indiscutible, independientemente de que pertenezca a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a alguna cuestión de la vida pública.<sup>9</sup>

Estos hechos notorios según el CPCDF, como antes se vio, deben ser tomados en cuenta por el juzgador independientemente de que las partes los hayan alegado durante el proceso, empero la limitante que éste tendrá será el que dichos hechos sirvan para resolver la cuestión planteada, pues resultaría ilógico que se tomen en cuenta si no están encaminados o relacionados con dicha cuestión.

Ahora bien, el problema en cuanto a este tipo de hechos radica en saber cuando estamos frente a un hecho notorio, ya que a pesar de conocer, según la definición que líneas arriba incluimos, los lineamientos a seguir para determinar si un hecho es o no notorio, finalmente la decisión que el juzgador tome, será subjetiva para calificarlos como tales. Esto significa que la calificación de notorio siempre será relativa y para lo cual influirá el conocimiento que el juzgador tenga de su entorno social, cultural, e incluso histórico.

---

<sup>9</sup> Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Porrúa, México, 1998, pag. 234.

### 1.2.3 Hechos Presumidos.

Los hechos presumidos deben dividirse en aquellos que no admiten prueba en contrario (*jure et de jure*), y en los que si la admiten (*juris tantum*).

El artículo 379 del CPCDF, dispone que "presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

Se entiende que hay presunción legal cuando la ley de manera expresa la establece; y hay presunción humana cuando habiendo un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria del primero (artículo 379 del CPC).

Cuando la presunción es de las que no admiten prueba en contrario lo único que debe probarse, es el hecho en que se funda la presunción tal y como lo dispone el artículo 381 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, si la presunción es *juris tantum*, quien la niega debe de probar la falsedad de la misma.

La razón de ser de las presunciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos es como lo afirma el procesalista Isidoro Eisner, de indole política jurídica con el objeto de eliminar de la controversia ciertos hechos que normalmente ocurren de la manera en que el legislador ha supuesto, es decir, se trata de experiencias traducidas a través de la ley o bien para eliminar del

debate hechos que son consecuencias naturales de otros que fungen como causas. También para el caso de que sean difíciles de probar, situación en la cual el legislador ha determinado favorecer al gran número dando como cierta una consecuencia que generalmente se da.<sup>10</sup>

#### **1.2.4 Hechos Irrelevantes.**

No basta que los hechos alegados por las partes sean discutidos o discutibles, sino que además deben estar relacionados con la controversia planteada y sean conducentes para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados.

Al respecto el artículo 285 del CPCDF, prescribe en su párrafo primero que "el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados."

Tal y como podemos observar en dicho numeral si sólo le está permitido a las partes el aportar pruebas que se refieran a los puntos cuestionados, por consecuencia lógica, sólo los hechos que cumplan con la misma característica serán objeto de prueba.

#### **1.2.5 Hechos Imposibles**

El hecho imposible es definido por los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga como "aquel que, alegado por cualquiera de las partes, pertenece al

---

<sup>10</sup> Cfr. EISNER, Isidoro, *La Prueba en el Proceso Civil*, 2ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, págs. 55 y 56.

mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible bien sea producto de una anomalía mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito del mismo."<sup>11</sup>

En este sentido el CPCDF en su artículo 298 establece que "en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente [...] sobre hechos [...] imposibles o notoriamente inverosímiles...".

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) en su artículo 1828 prescribe lo siguiente:

"Es imposible el hecho que no pueda existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

La imposibilidad de realización del hecho debe ser calificada de acuerdo con los conocimientos científicos y el desarrollo humano existente en la época en que se presente, pues no debemos olvidar que ciertos hechos que antaño eran prácticamente imposibles, en la actualidad son viables de llevarse a cabo.

En un sentido similar el procesalista Niceto Alcalá-Zamora precisa que debe diferenciarse entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la técnica o la relativa,

---

<sup>11</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., Porrúa, México, 1985, pag. 278.

siendo ésta última la que puede superarse por obra de los descubrimientos o las invenciones.<sup>12</sup>

Algunos autores como Carlos Arellano García, opinan en relación con la prescripción que establece el artículo 298 del CPCDF, relativo a los hechos imposibles, que dicha disposición debiera desaparecer en virtud de que de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos, ya es muy difícil de precisar hasta donde llega lo posible y comienza lo contrario, y más bien la calificación de imposible debiera darse después del desahogo de las pruebas correspondientes, evitando así una situación de prejujuamiento.

#### **1.2.6 Hechos Notoriamente Inverosímiles.**

Al igual que los anteriores, los hechos notoriamente inverosímiles no son objeto de prueba y de la misma forma que en los hechos imposibles se autoriza en el artículo 298 párrafo primero del CPCDF, una actitud de prejujuamiento por parte del juzgador.

Por inverosímil debemos entender aquello que no tiene apariencia de verdad y que podríamos considerar como sinónimo de fantástico o inaudito.

La misma opinión respecto de este tipo de hechos, tiene el procesalista Carlos Arellano García, quien afirma que esa calificación de inverosímil debiera darse ya en el momento de valorar las pruebas correspondientes, y no antes, pues

---

<sup>12</sup> ALCALA-ZAMORA, Niceto citado por OVALLE FAVELA, *op cit.* pag. 113.

esto constituye una calificación previa a la aportación de las pruebas que pudieran desvirtuar dicho carácter.<sup>13</sup>

### **1.2.7 Hechos derivados de las Máximas de la Experiencia.**

Las máximas de la experiencia son el conjunto de conocimientos que forman el caudal cultural del juez, los cuales son aplicados al momento de emitir su sentencia sin la necesidad de que las partes las hagan valer. En este orden de ideas, todos los hechos que deriven de esa experiencia resulta lógico que sean tomados en cuenta por el juzgador.

En opinión de la autora María Dolores Adam Muñoz se presentan ciertas ocasiones en las que el supuesto de hecho de la norma no se forma sólo por hechos, sino que también su estructura se compone de conductas o juicios de valor sobre los mismos, e incluso conceptos dependientes de un saber especializado, para lo cual el juez necesita definiciones o juicios hipotéticos de contenido general provenientes de la experiencia. Y en este sentido afirma que dichas máximas de experiencia no requieren prueba, si tomamos en cuenta que el juez es conocedor de los conceptos o de los juicios de valor contenidos en el supuesto de hecho de la norma o porque, al ser tan generales están al alcance del conocimiento de la población en general.<sup>14</sup>

### **1.2.8 Hechos Negativos.**

---

<sup>13</sup> Cfr ARELLANO GARCIA, *op cit.* pag 237

<sup>14</sup> ADAM MUÑOZ, *op cit.* pag 162

En principio los hechos negativos no deben ser probados. Sin embargo, esta regla admite ciertas excepciones que se prevén en el artículo 282 del CPCDF, que antes de analizar se requieren ciertas precisiones.

Tal y como lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que distinga el carácter positivo o negativo de un hecho, sino que esto depende en todo caso de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga su postulación, y de la cual no debe depender la regla de la carga de la prueba, sino que debe atenderse al sistema sobre el que descansa la carga de la prueba, consistente en que el actor debe probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y el reo los de sus excepciones, independientemente de que sean positivos o negativos.<sup>15</sup>

Coincidimos con la opinión del citado maestro y pensamos que la legislación procesal civil local vigente está acorde con dicho pensamiento, pues en el artículo 281 del CPCDF se establece que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Sin embargo, por la naturaleza misma de los hechos negativos, que más propiamente debieran llamarse simple y llanamente negativas, no requieren prueba en atención a que no puede probarse aquello que no se efectuó, y si en cambio, puede acreditarse plenamente aquello que si se llevó a cabo, pues esto implica una modificación de la realidad distinta a la existente antes de la realización del hecho, lo cual no sucede en el caso de una negativa.

---

<sup>15</sup> Cfr. GOMEZ LARA, *Cipriano, Derecho Procesal Civil*, 5ª ed. Harla, Mexico, 1991, pags 119 y 120.

Pero como ya lo habíamos dicho anteriormente, a pesar de que el que niega no está obligado a probar, el artículo 282 del CPCDF establece ciertas excepciones, a saber:

\* El que niega solo será obligado a probar:

I Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III cuando se desconozca la capacidad;

IV cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.\*

De todo lo anterior podemos concluir y resumir que son objeto de prueba solo los hechos discutidos o discutibles que sirvan para formar convicción en el juzgador y que tengan que ver con la controversia planteada.

En cuanto al Derecho, este no debe ser probado en atención a los principios *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho) y *narra mihi factum, dabo tibi ius* (narrame los hechos, yo te daré el derecho).

Esta regla admite una excepción contemplada en el artículo 284 del CPCDF que prevé que el derecho requiere prueba cuando se funde en usos y costumbres, es decir, cuando se invoque el derecho consuetudinario.

La razón de que el derecho no requiere prueba radica en que el juzgador conoce o al menos debe conocer la legislación nacional vigente, e incluso en el caso de que se llegue a invocar por las partes el derecho extranjero, tiene el deber de aplicarlo tal y como lo harían los jueces del Estado de donde dicho derecho proviene, pudiéndose valer para esto de informes oficiales al respecto u ordenar u admitir las diligencias probatorias necesarias o que ofrezcan las partes (artículo 284 bis del CPCDF).

### **1.3 CARGA DE LA PRUEBA.**

La palabra carga deriva de la voz latina *onus* que significa peso. En términos generales dentro del ámbito jurídico la carga se refiere a una conducta que debe realizar una persona para no obtener consecuencias desfavorables por su omisión.

En el derecho procesal la carga de la prueba es una especie del género carga procesal que se define como "la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, sino se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso."<sup>16</sup>

La distribución de la carga de la prueba se rige por lo que dispone el artículo 281 del CPCDF que establece que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." Implícitamente dicho precepto exige

---

<sup>16</sup> DE PINA, *op cit.* pag 291

que el demandado acredite asimismo sus excepciones en las que funda la resistencia a las pretensiones del actor.

Tal y como lo afirma el maestro Cipriano Gómez Lara, esta distribución de la carga de la prueba atiende a dos razones: la oportunidad y el principio de igualdad de las partes.<sup>17</sup>

El principio de oportunidad nos dice que quien tiene la posibilidad de demostrar un hecho es quien lo está afirmando, pues es quien tiene pleno conocimiento de tal hecho, y tiene la oportunidad de elegir los medios idóneos para acreditarlo.

El segundo principio exige que se debe dejar a iniciativa de las partes el probar los hechos que quiera alegar, y de aquí deriva precisamente el que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

También rige la distribución de la carga de la prueba lo dispuesto por el artículo 282 del CPCDF, que como ya hemos visto se refiere a los supuestos excepcionales en los cuales la parte que niega está obligada a probar, pues generalmente quien niega no tiene dicha obligación.

#### **1.4 SISTEMAS DE PRUEBA.**

---

<sup>17</sup> GÓMEZ LARA, *op. cit.*, pag. 114.

Una vez que se ha puesto en conocimiento del juzgador una serie de hechos que forman parte de la litis, es menester que las partes formen la convicción del juzgador a través de los elementos conducentes para ello.

Estos elementos aportados por los contendientes, e incluso, los que de manera oficiosa se allega el juzgador para llegar a la verdad legal, es lo que conocemos como medios de prueba.

Para Goldschmidt, constituyen medios de prueba "todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos)."<sup>18</sup>

Las legislaciones procesales adoptan diversos sistemas probatorios, a saber: un sistema libre, un sistema tasado, o un sistema mixto.

#### **1.4.1 Libre.**

Se presenta cuando la ley deja entera libertad a las partes para que éstas aporten todos los elementos que estén a su alcance para demostrar el sentido de sus afirmaciones y excepcionalmente el de sus negaciones.

---

<sup>18</sup> GOLDSCHMIDT citado por DE PINA, Rafael, *op cit.*, pag. 303.

Así mismo, el juez goza de dicha libertad en virtud de que la ley no establece limitación a los medios probatorios de que pueda allegarse.

De la misma forma, las pruebas no tienen un valor preestablecido, sino que la valuación se deja a la libre apreciación del juez de todos y cada uno de los medios probatorios aportados durante el proceso. Esto es, el juez se encuentra en entera libertad de formar su convicción con todos aquellos elementos que a su consideración han demostrado la veracidad y existencia de los hechos controvertidos.

#### **1.4.2 Tasado.**

Sin embargo, en el caso contrario, los medios de prueba pueden estar limitados, en el supuesto que la ley correspondiente establezca que sólo pueden servir como medios probatorios los que ella misma de manera restrictiva establece.

En este caso estamos frente a un sistema probatorio legal o tasado, en el que las normas jurídicas establecen de manera amplia las reglas a las que deben ceñirse las partes y el juzgador en la cuestión probatoria.

De esta forma, los medios probatorios se encuentran perfectamente regulados en todos sus aspectos, y no existe posibilidad de ofrecer pruebas diferentes de las reguladas en la legislación correspondiente.

En consecuencia, las pruebas tienen un valor previamente establecido e inmodificable por parte del juzgador. De esta manera, la ley en forma previa o

apriorística, establece que valor debe tener cada medio probatorio aportado, por lo que en este tipo de sistemas, la labor del juez se reduce a verificar que las pruebas se hayan practicado con estricto respeto a las exigencias legales, así como a reconocerles el valor que de manera literal la ley señale.

### **1.4.3 Mixto.**

Este sistema se caracteriza porque tiene matices tanto del libre como del tasado. Esto significa que, por una parte, el legislador ha establecido una serie de reglas respecto de la prueba, que regulan algunos aspectos, y por otra, se deja a la libre apreciación y albedrío del juez para tomar su propia determinación en relación con los restantes.

De esta manera, independientemente de que existan ciertos medios probatorios regulados por la ley, estos se encuentran enumerados de manera enunciativa, más no limitativa, dejándose al arbitrio de las partes el poder aportar todos aquéllos que, aunque no se encuentren enunciados por la legislación, pueden ser incorporados por las partes siempre y cuando sirvan para formar convicción en el juzgador.

Asimismo, en cuanto al valor de las pruebas, el sistema mixto permite que algunas de éstas, tengan un valor determinado por la ley, mientras que otras, sean libremente valoradas por el juzgador, en atención a las reglas de la lógica y la experiencia.

En la legislación procesal local, los medios de prueba reconocidos según lo que disponen los artículos 278 y 289 del CPCDF, no se encuentran limitados por alguna enunciación que restrinja la capacidad de aportación de las partes, siendo la única limitante el que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

En este sentido, el contenido íntegro del artículo 278 es del tenor literal siguiente:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

Por su parte el numeral 289 dispone lo siguiente:

"Son admisibles como medios de prueba aquellos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

## **1.5 MEDIOS DE PRUEBA**

Del contenido de los mismos artículos 278 y 289 del CPCDF citados con anterioridad, pueden desprenderse, una serie de clasificaciones de los medios

probatorios, tal y como lo propone el maestro José Ovalle Favela, que las clasifica en la forma siguiente<sup>19</sup>:

a) Pruebas directas e indirectas.- Las enunciadas primeramente son las que tienden a probar directamente el hecho alegado. Mientras que las segundas se encaminan a probar el hecho a través ya sea de otro hecho o bien de un objeto.

La prueba directa por antonomasia es la inspección judicial, pues es el único medio probatorio a través del cual el juzgador puede corroborar de manera directa, a través de sus sentidos y ponerse en contacto directo con los hechos que se pretenden probar.

En consecuencia, los otros medios constituyen pruebas indirectas, ya que en todas las restantes el juez tiene conocimiento de los hechos a través de otra persona (confesional, testimonial), o mediante una cosa (documentos, dictámenes).

b) Pruebas preconstituidas y por constituir.- Esta clasificación atiende al momento en que se elaboran los medios probatorios. Las pruebas preconstituidas son aquellas que ya tienen existencia previa al proceso, tal y como lo son los documentos. Mientras que las pruebas por constituir son las que se forman en el curso de dicho proceso, como en el caso de la testimonial, pericial y confesional.

---

<sup>19</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, *op. cit.*, pag. 127.

c) Pruebas históricas y críticas.- Esta clasificación resulta controvertida, pues la división que acepta tiene como base las presunciones, que a decir del maestro José Ovalle Favela, constituyen la prueba crítica. Mientras que las históricas son aquellas que de manera objetiva representan los hechos por probar.

d) Pruebas reales y personales.- En atención al origen de la palabra real que proviene de la palabra *res* que significa cosa, las pruebas reales son aquellas que precisamente consisten en cosas u objetos, como pueden ser los documentos, las fotografías, las cintas magnetofónicas, etcétera. Mientras que las pruebas personales, tal y como su nombre lo refiere, consisten en conductas de personas y de las cuales derivan la confesión, el testimonio o el dictamen pericial.

e) Nominadas e innominadas.- Esta es una clasificación adicional que aporta el maestro Cipriano Gómez Lara.<sup>20</sup> Las primeras son las que aparte de tener un nombre en la ley, también tienen una regulación particular y específica. En cambio las innominadas, no tienen un nombre asignado en la ley, o mejor dicho, no están nombradas ni tienen en consecuencia, una regulación especial.

Precisamente atendiendo a esta última clasificación, tenemos que las nominadas y reguladas en el CPCDF son las siguientes:

- 1.- La confesional.
- 2.- La documental.

---

<sup>20</sup> Cfr. GOMEZ LARA, *op. cit.*, Pag 110.

- 3.- La presuncional.
- 4.- La inspección judicial o de reconocimiento.
- 5.- La testimonial.
- 6.- La pericial.

Ahora bien, no siendo el objeto particular del presente estudio el desarrollo detallado de los diferentes medios probatorios, sino solo de uno en particular, nos limitaremos únicamente a definirlos, y a clasificarlos cuando esto proceda.

1.- Confesional.- En opinión del doctrinario Carlos Cortes Figueroa, la confesión puede definirse de la siguiente forma:

\*Es un medio encaminado a confirmar las afirmaciones que la parte que la ofrece hizo en determinados actos de comparecencia (principalmente en una demanda o en una contestación de mérito a la misma) o, lo que es más, afirmaciones que estructuran las preguntas, misma a las cuales se reduce a quien se llama a confesar.<sup>21</sup>

Mientras que para el procesalista José Ovalle Favela la prueba confesional "es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos son ciertos."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> CORTES FIGUEROA, *op. cit.*, pag. 326

<sup>22</sup> OVALLE FAVELA, *op. cit.*, pag. 128

De las anteriores definiciones podemos desprender las características que forman parte de la confesión, a saber:

a) Es una declaración vinculativa. Esto significa que generalmente contiene un reconocimiento de un cierto hecho que trae vinculada una determinada consecuencia jurídica desfavorable para el confesante.

b) Es realizada por una de las partes.- Esta es una de las principales características que diferencian a la confesión del testimonio, pues mientras este se rinde por una persona ajena a la controversia, es decir, un tercero aquélla es efectuada por una de las partes en el juicio.

c) Es sobre hechos propios.- Esto significa que la parte que rinda la confesión haya participado de la ejecución de los hechos confesados, ya que precisamente la característica intrínseca de la confesión, es que versa sobre hechos propios.

Ahora bien, la confesión puede dividirse en: confesión judicial y confesión extrajudicial.

La confesión judicial es aquella que se rinde ante juez competente en el curso del juicio acorde con las formalidades que establece la legislación correspondiente.

A su vez, la confesión judicial se divide en espontánea y provocada, siendo la primera la que se formula en forma voluntaria sin que medie ofrecimiento de la

otra parte, por lo que puede presentarse en la demanda, en la contestación, o bien en un acto efectuado durante el transcurso del proceso. Mientras que la provocada es aquella en la que la contraparte requirió la confesión de la contraria, y se lleva a cabo con las formalidades establecidas para el ofrecimiento, admisión y desahogo previsto en el CPCDF.

También puede clasificarse a la confesión judicial en expresa y tácita. Constituye una confesión judicial expresa aquella que se construye con palabras que surgen como respuestas a las posiciones hechas por la otra parte o por el juez. En tanto que la ficta o tácita es la que como consecuencia establece la ley en ciertos supuestos, que aún y cuando los hechos no hayan sido aceptados por el absolvente, estos se tienen por confesados, siendo estos casos los previstos en el artículo 322 del CPCDF y que son los siguientes:

- 1.- Cuando sin justa causa no comparece.
- 2.- Cuando se niegue a declarar.
- 3.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Sin embargo esta confesión tácita constituye una mera presunción *iuris tantum*, es decir, relativa, porque admite prueba en contrario.

Cabe precisar y aclarar que no se debe confundir la confesión de una parte con el allanamiento que es el "sometimiento a las pretensiones de la parte contraria, sometimiento que es una conducta propia del demandado"<sup>23</sup>, pues aún cuando

---

<sup>23</sup> GOMEZ LARA, *op. cit.*, pag. 133

son figuras afines, el allanamiento es una conducta que por excelencia la realiza el demandado, mientras que la confesión puede efectuarse por cualquiera de las partes.

La confesión extrajudicial es aquella que se hace ya sea fuera del juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales. De esta forma puede hacerse en una conversación, en una carta, en una fe de hechos, o en general cualquier documento que no haya tenido por finalidad servir como prueba dentro de un procedimiento y que obviamente no haya tenido su existencia en un juicio.

2.- Documental.- Podemos decir en principio que documento es todo escrito que da testimonio de un hecho.

Para el maestro Carlos Arellano García la prueba instrumental "está constituida por aquellos elementos acrediticios denominados documentos."<sup>24</sup>

Para el maestro Eduardo Pallares documento "es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> ARELLANO GARCIA, *op cit*, pag 292.

<sup>25</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 11ª ed., Porrúa, México, 1978, pag. 283.

Para algunos autores el documento es cualquier objeto que nos puede dar testimonio de un hecho pasado. Así consideran como documento a los escritos, las fotos, los papiros, las películas, etcétera.

Nos convence la definición que propone el maestro José Ovalle Favela, quien afirma que documento es "todo objeto mueble apto para representar un hecho."<sup>26</sup>

De lo anterior podemos desprender que incluso las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, etcétera, pueden considerarse documentos, porque finalmente son objetos materiales que sirven para representar un hecho pasado.

Con base en lo apuntado podemos hacer una división en documentos técnicos y en documentos literales. Los documentos técnicos son aquellos que se encuentran regulados en la sección VII, del capítulo IV, del título sexto del CPCDF que como ya antes hemos mencionado se trata de las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos y en general, todos los elementos materiales que no constituyan documentos literales y que sirvan para formar convicción en el juzgador.

Este tipo de documentos tienen la particularidad de que requieren, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 374 del CPCDF, que la parte que los presente,

---

<sup>26</sup> OVALLE FAVELA, *op. cit.*, pág. 133

ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Por su parte los documentos literales, se encuentran regulados en el CPCDF como prueba instrumental. A su vez estos instrumentos o documentos escritos se clasifican en públicos y privados.

Los documentos públicos contemplados en el artículo 327 del CPCDF, se pueden definir como aquellos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o por aquellos que se encuentran dotados de fe pública como los notarios o los corredores públicos. Dentro de éstos podemos ubicar a las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos, y las constancias registrales.

En consecuencia serán documentos privados aquellos que no reúnan las características mencionadas anteriormente.

3.- Presuncional. Etimológicamente presunción viene de *"prae"* preposición de ablativo, del verbo *"sumere"*: tomar. En consecuencia presunción definida etimológicamente significa tomar antes.<sup>27</sup>

En los diversos estudios procesales existentes al día de hoy, se discute si realmente las presunciones constituyen medios de prueba.

---

<sup>27</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 16ª ed., Porrúa, México, 1999, pag. 160.

Al respecto el procesalista Francesco Carnelutti afirma que "las presunciones no son por naturaleza pruebas, pues no tienen en sí mismas un destino probatorio sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar".<sup>28</sup>

Por su parte, el maestro Adolfo Maldonado, les concede el carácter de prueba a las presunciones, enfatizando que tienen ciertas peculiaridades que las singularizan. Así, establece que la prueba presuncional no es una especie autónoma sino una derivación de otras, pues no es susceptible de ofrecimiento ni de recepción, ni necesita ser explícitamente alegada, ya que solo basta la demostración de los supuestos en que descansan, para que pueda ser tomada en consideración, ya que es este finalmente el destino de toda prueba aportada al proceso.<sup>29</sup>

Al igual que el autor antes citado el maestro Arellano García considera que las presunciones son medios de prueba, así de esta manera nos dice: "Las presunciones constituyen el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador en acatamiento a la ley, o en acatamiento a la lógica, deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido".<sup>30</sup>

A decir de este autor las presunciones constituyen medios de prueba indirectas, ya que para llegar a utilizar las mismas, es preciso que hayan quedado confirmados o admitidos el hecho o hechos conocidos.

---

<sup>28</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, tomo 5, sin ed., Harla, México, 1997, Pág. 410

<sup>29</sup> MALDONADO, Adolfo citado por ARELLANO GARCÍA, *op cit.*, págs. 398 y 399.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pag. 406.

A la luz del CPCDF, la presunción se considera medio de prueba, en virtud de que se encuentra regulada en el capítulo IV denominado "de las pruebas en particular", de la que se infiere la anterior afirmación.

Se ha definido la presunción como "una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".<sup>31</sup>

Esto significa que las presunciones, son el resultado del razonamiento del juez, pues el llegar a determinar la certeza de un hecho desconocido partiendo de otro que si se conoce deriva del proceso intelectual que debe realizar al momento de emitir su fallo.

Por lo anterior, no podemos decir que la presunción sea en sí un medio probatorio, sino más bien resultado del proceso probatorio, en virtud de que ésta se desarrolla en el proceso lógico de la sentencia, a través del razonamiento y la concatenación de los hechos existentes y conocidos, para así llegar a tener la certeza de aquellos que no conoce.

Por su parte Manuel de la Plaza dice que: "la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido; indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción".<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> DE PINA, *op. cit.*, pag. 325

<sup>32</sup> DE LA PLAZA, Manuel citado por PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 11ª ed., Porrúa, México, 1978, pag. 613

De este concepto se desprende que el hecho conocido es también llamado indicio, de esta manera es importante definir al mismo, por lo que al respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice que el indicio es la "acción o señal que da a conocer lo oculto. Significa también leve presunción. Puede tomarse en dos sentidos: o bien como el hecho o la cosa que sirve de base a la presunción o como la presunción misma".<sup>33</sup>

Acceptamos la definición propuesta por el maestro Cipriano Gómez Lara que al respecto opina: " el indicio es el dato de que se parte en el mecanismo presuncional".<sup>34</sup>

Podemos añadir que el indicio es el hecho de que se parte en la presunción para llegar así al esclarecimiento del hecho desconocido.

El artículo 379 del CPCDF define a la presunción como "la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana."

En este sentido, la clasificación que se desprende de dicho precepto, obliga a concluir que las presunciones pueden ser legales o humanas.

La presunción que establece la ley es a la que se le denomina presunción legal. Ésta, a su vez, puede ser que admita prueba en contrario, caso en el cual estaremos frente a una presunción legal relativa; mientras que cuando no la

---

<sup>33</sup> Ibidem, pag. 409

<sup>34</sup> GÓMEZ LARA, *op cit.*, pag. 175.

admítala, es decir, lo prohíba expresamente se le denominará presunción legal absoluta.

Por tanto, podemos decir, que la presunción legal es aquella que acata lo dispuesto por la ley, en el sentido de tener por acreditado un hecho desconocido que deriva de uno conocido. Esto es, existe una vinculación que obliga al juez a deducir el hecho desconocido del hecho conocido, por ser aquél una consecuencia legal de este último.

La presunción humana, llamada por algunos presunción judicial, es aquella que el juez hace fundándose en los hechos que aparecen acreditados en el proceso, ya sea por decisión propia o por petición de alguna de las partes.

Al respecto el maestro Arellano García menciona: "son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero".<sup>35</sup>

Así mismo también define a las presunciones humanas como "aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte

---

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, pag 407.

interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido".<sup>36</sup>

Estamos de acuerdo con lo expuesto por el autor antes citado en cuanto a que las presunciones legales son las contempladas en la ley mientras que las humanas son el resultado de los razonamientos del juzgador. Cabe aclarar que aunque este autor considera medios de prueba a estas presunciones, en nuestra opinión no es así.

Nosotros coincidimos con el maestro José Becerra Bautista el cual manifiesta que "Las presunciones humanas no son verdaderos medios de prueba, ya que las deducciones del juez son elementos subjetivos de juicio con los cuales llega a una resolución; en cambio los medios de prueba son elementos objetivos, reales o personales, que producen esa convicción".<sup>37</sup>

Siguiendo los lineamientos del autor citado podemos concluir:

1.- Las presunciones legales *juris et de jure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por tanto, no son medios de prueba.

---

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> BECERRA BAUTISTA. *op cit.*, pag 164.

2.- Las presunciones legales *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo deben demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son medios de prueba.

3.- Las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo.

4.- Inspección judicial o de reconocimiento.- Esta prueba, tal y como lo expresa el autor italiano Ugo Rocco, se refiere a "el examen personal por parte del juez de los lugares, cosas muebles o inmuebles, que son objeto de disputa, constituyen un medio inmediato de percepción encaminado a formar la convicción del juez por lo que es innegable que tal medio pueda asumir una gran importancia en el proceso".<sup>38</sup>

Tal y como podemos apreciar la prueba de inspección, es una prueba directa, en la que el juez en forma personal, conoce el lugar, las cosas, semovientes, documentos, y en general cualquier objeto que pueda ser percibido a través de los sentidos y que sean materia de disputa.

Al momento de efectuarse la inspección, existe la posibilidad de que las partes concurren a la misma y realicen las observaciones que consideren pertinentes. Así mismo, pueden concurrir a ella los testigos de identidad o los peritos,

---

<sup>38</sup> ROCCO, Ugo citado por ARELLANO GARCIA, *op cit.*, pag. 325.

cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para auxiliar al juzgador.

Las reglas a las que debe sujetarse el desahogo de la inspección judicial se encuentran contempladas en los artículos 354 y 355 del CPCDF.

5.- Testimonial.- el testimonio es a decir de Devis Echandia "un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza".<sup>39</sup>

Con relación a la anterior definición, cabe apuntar que los hechos sobre los cuales debe versar un testimonio, no son de cualquier naturaleza, sino que debe acotarse el margen de los mismos, y sólo deben ser objeto de testimonio los hechos controvertidos y que requieran ser probados, pues tal y como lo vimos en el desarrollo del objeto de prueba, sólo estos hechos requieren comprobación, quedando excluidos los demás.

Los testigos que comparecen en juicio pueden clasificarse bajo los siguientes criterios establecidos por el maestro Alcalá-Zamora y Castillo<sup>40</sup>:

1) Por razón del nexo del testigo con el hecho.- De acuerdo con este criterio el testigo puede ser directo o de presencia, es decir, que ha tenido conocimiento

---

<sup>39</sup> DEVIS ECHANDIA citado por OVALLE FAVELA. *op. cit.*, pag. 142.

<sup>40</sup> Cfr OVALLE FAVELA. *op. cit.*, pags. 142 y 143.

inmediato y personal del hecho; también puede ser indirecto o de oídas cuando ha conocido el hecho por información obtenida de terceras personas.

Evidentemente el testigo que ha conocido de manera directa los hechos tiene mayor crédito, y puede llegar a formar convicción en el juzgador. En cambio, el testigo de oídas, independientemente de que pueda tener crédito por parte del juzgador, su testimonio se encuentra sujeto a un mayor análisis por parte de este, quien además debe relacionar lo que ha testificado, con los demás medios probatorios aportados en el proceso, para así formar su convicción.

2) Por la función que desempeñan.- En atención a este criterio los testigos pueden a su vez clasificarse en narradores, que son aquellos que comparecen a declarar en el juicio sobre los hechos controvertidos que requieren ser probados y sobre los cuales son interrogados. Por otra parte están los testigos instrumentales, que son aquellos que acuden a la realización de un cierto acto jurídico y la cual es exigida para la validez del mismo.

En este caso, importan a la causa del proceso, los narradores, en virtud de que la declaración que efectúen es la que en un momento dado puede llegar a formar convicción en el ánimo del juzgador.

La prueba testimonial se encuentra regulada en el CPCDF de los artículos 356 al 400, y en estos se determinan las reglas para ser testigo, la forma de prepararse dicha prueba así como su forma de desahogo.

6.- Pericial.- En cuanto a este medio probatorio, sólo lo mencionamos como tal, pues su desarrollo constituye el objeto del presente trabajo.

Cabe finalmente decir con respecto a los medios probatorios, que el hecho de que existan algunos enunciados y regulados de manera específica, no significa que por esta circunstancia, no puedan aportarse algunos otros que sin encuadrar en aquéllos, puedan servir para que el juzgador llegue a la verdad legal o formal al momento de emitir su sentencia, pues debemos recordar que nuestro sistema probatorio, es un sistema mixto, y como tal no acepta limitantes en cuanto a los elementos que pueden servir al administrador de justicia para formar su convicción.

#### **1.6 IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.**

El maestro Carlos Arellano García considera que "dentro de un proceso es de relevancia inaudita conceder un lugar de privilegio a la prueba pues, los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos acrediticios".<sup>41</sup>

La prueba indudablemente forma parte fundamental dentro de un proceso, pues con ella el juzgador puede emitir sus resoluciones lo más apegado a derecho, y así de esta manera llegar a la verdad de los hechos controvertidos.

---

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, pag. 222.

Es importante aclarar, como acertadamente lo considera el maestro citado, que si bien es cierto la prueba juega, como ya lo mencionamos, un papel importante dentro del proceso para el esclarecimiento de los hechos, también es cierto que existen juicios donde resulta innecesaria esta etapa procesal, pues las cuestiones que se plantean dentro de dichos juicios versan sobre cuestiones controvertidas de derecho y no de hecho por lo que se hace inútil la aportación de pruebas dentro del mismo, debiéndose pasar así a la siguiente etapa procesal.

En este sentido el artículo del 276 del CPCDF dispone lo siguiente:

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

Cabe señalar que en la mayor parte de las controversias que se suscitan, es imprescindible respaldar con medios probatorios las aseveraciones hechas por las partes, por lo que solo excepcionalmente se llega a dar el caso en el que no se requiera abrir la dilación probatoria en un expediente y por consiguiente pasar directamente a los alegatos, como lo establece el artículo anteriormente citado.

Podemos concluir tomando las palabras del Filósofo Luis Recasens Siches, en cuanto a la importancia de las pruebas: "El juez no es un testigo presencial de

los hechos. Los hechos llegan a él a través de los medios de prueba admitidos por el Derecho Procesal".<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> RECASENS SICHES, Luis citado por ARELLANO GARCIA, *op cit.*, pag. 223

## CAPITULO 2.

### LA PRUEBA PERICIAL.

#### 2.1 SU DEFINICION.

Una vez que hemos realizado el estudio de la prueba en general, es menester centrarnos en la prueba pericial, de la cual es objeto el presente trabajo, comenzando con su definición.

El maestro Ovalle Favela nos dice "El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia".<sup>43</sup>

Por su parte Carlos Arellano García, define a la prueba pericial como "el medio acrediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos".<sup>44</sup>

Menciona que constituyen elementos del concepto antes señalado los siguientes:

a) La iniciativa, en donde hace referencia a que la prueba pericial puede ser propuesta por las partes que intervienen en el proceso o bien, por el juez cuando

---

<sup>43</sup> OVALLE FAVELA, *op. cit.*, pag. 139.

<sup>44</sup> ARELLANO GARCIA, *op. cit.*, pag. 341.

éste se percate de que las partes no han ofrecido tal probanza y sea necesaria la aportación de datos que él desconoce, y sólo con la asistencia de un perito pueda facilitarse la comprensión de los mismos.

b) Que el desenvolvimiento característico de la prueba pericial es la injerencia de perito o de peritos; hace hincapié en perito o peritos ya que las partes pueden ponerse de acuerdo en la designación de uno solo de éstos o bien cada una de ellas proponer al suyo.

c) Le da a la prueba pericial la designación de medio de prueba, pues el objeto de la misma es la demostración de los hechos controvertidos que se han planteado dentro del proceso.

Otra definición por demás interesante es la que señala Pedro Sagastegui Urteaga quien conceptúa a la prueba pericial como "el medio probatorio según el cual, dentro del proceso y en la etapa probatoria, se dispone (sea a pedido de parte o de oficio) que personas con conocimientos en alguna especialidad científica, técnica o artística, y con título o licencia profesional que acredite su competencia, presente luego de cumplir requisitos pertinentes, su "dictamen" sobre el objeto al que se contrae la pericia ordenada por el juez de la causa".<sup>45</sup>

Consideramos que la definición antes transcrita contiene elementos primordiales que caracterizan a la prueba pericial, a saber:

---

<sup>45</sup> SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro, *Derecho Procesal Civil*, tomo II, 3ª ed., San Marcos, Lima, 1986, pag. 166

a) Es un medio probatorio.

b) Se desarrolla dentro de un proceso y más propiamente dentro de la etapa probatoria, sabemos que pueden existir peritajes realizados con antelación al juicio, pero estos no tendrán ninguna validez, pues el peritaje debe realizarse dentro del proceso y sobre los hechos controvertidos.

c) Las personas que intervienen en la misma pueden ser designadas por las partes o bien de oficio, cuando la designación es por parte del juzgador.

d) Las personas que intervienen en ésta deben contar con conocimientos en alguna especialidad científica, técnica o artística.

e) Deben acreditar su competencia con título o licencia profesional.

f) Rendirán su peritaje respecto del encargo ordenado por el juez.

Otro concepto de la prueba pericial es el que afirma que "cuando la determinación de las causas y los efectos de un hecho requieren conocimientos especiales técnicos, científicos o artísticos, e igualmente cuando para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, característica y valor económico, se requieren esos conocimientos especiales, se hace necesaria la peritación".<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de Pruebas Judiciales*, Tomo II, Editores Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, 1984, pag. 121.

Este autor aumenta otros elementos a las definiciones vistas con anterioridad y menciona que dentro de la peritación se deberá llevar a cabo un análisis de los hechos controvertidos en donde se dictaminará sobre las características del hecho, su calificación y su valor económico.

Lino Enrique Palacio señala que frecuentemente acontece que en la demostración o explicación de hechos controvertidos se requieren conocimientos distintos de los sabidos por el juez, de allí que sea necesario que este último sea asistido, en la apreciación de ese tipo de hechos, por personas que tengan la capacidad en alguna ciencia, arte u industria, y a quienes se les llama peritos.<sup>47</sup>

Estamos de acuerdo con lo expresado por el autor citado, en cuanto a que el juez será asistido por un perito solo en el caso de que el juzgador desconozca las cuestiones controvertidas planteadas por las partes, por lo que podemos decir que la prueba pericial únicamente versará sobre cuestiones que escapen a los conocimientos del juzgador, nunca podrá referirse a cuestiones de derecho, puesto que el juez es un perito en dicha materia.

Finalmente el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que "la prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige".<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Cfr. PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 20ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pag. 493.

<sup>48</sup> GOMEZ LARA, *op. cit.*, pag. 151.

De todo lo expuesto podemos concluir que la prueba pericial es un medio de prueba, por el cual se llega al esclarecimiento de algún o algunos de los hechos controvertidos en un proceso mediante la intervención de personas especializadas en una ciencia, arte u oficio, con título o constancia que acredite su capacidad para dictaminar respecto de esos hechos.

## **2.2. ELEMENTOS PERSONALES O SUJETOS DE PRUEBA.**

### **2.2.1 Definición de Perito.**

Los elementos personales o bien sujetos de la prueba pericial son los llamados peritos.

Gramaticalmente el vocablo "perito" proviene del latín *peritus*, es también un adjetivo que significa "sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia u arte."

El maestro Rafael de Pina llama perito "a la persona entendida en alguna ciencia u arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> DE PINA, *op. cit.*, pag. 318.

Asimismo menciona que éste se divide en dos grupos, a saber: titulares o prácticos, los primeros son aquellos que poseen un título profesional, mientras que los segundos son aquellos que adquieren su especial capacidad en el ejercicio de un oficio u arte.

Al respecto nuestro CPCDF en el artículo 346 párrafo segundo prescribe:

"Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio."

Tal y como podemos observar de este numeral se desprende que el perito debe ser titulado, cuando así lo requiera la especialidad en que ha de llevar a cabo su dictamen, o bien, perito práctico cuando no se requiere más que la experiencia que se obtiene de la realización de la actividad que lleva a cabo.

Es importante señalar que si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate requiere título para su ejercicio, empero en el lugar no existe persona titulada, se puede nombrar a cualquier persona a beneplácito del juez.

Este autor también afirma que el perito debe tener dos características primordiales, la competencia y la imparcialidad, la competencia se refiere a los conocimientos especializados que se requieren para llevar a cabo el dictamen de los hechos controvertidos, mientras que en la imparcialidad el perito debe emitir su dictamen sin inclinación o preferencia por alguna de las partes.

Otra definición es la expresada por Francisco José Contreras, quien dice que el perito es "la persona física llamada al proceso para informar al juzgador sobre hechos cuya apreciación se relacionan con los conocimientos especializados que posee sobre alguna ciencia o arte".<sup>50</sup>

Dario Benavente menciona que los "peritos son terceras personas ajenos al pleito que informan al tribunal acerca de ciertos hechos para cuya debida apreciación se requiere tener conocimientos técnicos sobre alguna ciencia u arte".<sup>51</sup>

Es muy importante lo que señala este autor pues los peritos que intervienen en el proceso deben ser personas ajenas a la controversia y a las partes, por lo que si alguna de las partes fuera perito, no podría participar en dicho proceso, pues se afectaría la imparcialidad del mismo.

De esta manera nosotros consideramos que perito es aquella persona que es requerida en un juicio a efecto de resolver sobre una cuestión planteada dentro de un proceso, a la cual deberá aplicar sus conocimientos y dictaminar sobre la misma.

### **2.2.2 Naturaleza de la función del Perito.**

---

<sup>50</sup> CONTRERAS VACA, José Francisco, *Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Grupo Editorial Monte Alto, México, 1999, pag. 149

<sup>51</sup> BENAVENTE, *op. cit.*, pag. 99

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza de la función del perito, hay quienes afirman que el perito 1) es un medio de prueba, 2) es un auxiliar de la administración de justicia, y 3) es un testigo de calidad, nosotros consideramos que no es sólo un medio de prueba sino también un auxiliar del juez, ya que proporciona a éste los conocimientos científicos y técnicos que requiere para emitir su resolución.

Al respecto el artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), menciona quienes son los auxiliares de la administración de justicia, dándole al perito dicha calidad, y así mismo, señala que éste estará obligado a cumplir las órdenes que en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del Tribunal.

Acorde con dicho precepto el artículo 101 del mismo ordenamiento legal señala:

"El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presenten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda".

Debemos diferenciar entre peritos de parte; que como su nombre lo indica son aquellos designados por las partes en el proceso, y de oficio que son los designados por el juez y a los cuales hace referencia el artículo antes invocado.

### 2.2.3 Requisitos para ser perito.

Para ser perito se requieren de los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano mexicano.
- 2.- Gozar de buena reputación.
- 3.- Tener domicilio en el Distrito Federal.
- 4.- Conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje.
- 5.- Acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura.

Existe una excepción al primer requisito que nos señala el artículo 104 de la LOTSJDF que a la letra dice:

"Solo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir".

En el Boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha siete de febrero de 1997, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, informó mediante publicación de su acuerdo 16/138/96 la lista de especialistas auxiliares de la administración de justicia dentro de los cuales figuran:

- 1.- Arquitectura
- 2.- Contaduría, Auditoría y Administración.
- 3.- Daños a edificios, construcción, cimentaciones, estructuras e incendios.
- 4.- Ingeniería civil.
- 5.- Transito terrestre.
- 6.- Valuación de inmuebles.
- 7.- Valuación de bienes muebles.
- 8.- Valuación de joyas.
- 9.- Valuación de obras de arte.
- 10.- Grafoscopia, caligrafía, dactiloscopia, documentoscopia, grafología y grafometría.
- 11.- Traductores e interpretes en Inglés.
- 12.- Traductores e interpretes en Francés.
- 13.- Traductores e interpretes en Alemán.
- 14.- Traductores e interpretes en Italiano.

Una vez puntualizado lo anterior, podemos considerar y agregar como otro requisito para ser perito, el que éste debe aparecer en la publicación que realiza el Consejo de la Judicatura y que periódicamente es actualizada y publicada en el Boletín Judicial del Distrito Federal.

Cabe señalar que para este requisito existe una excepción y es la contemplada en el artículo 105 de la LOTSJDF que en lo conducente dice:

"Solo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o la ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos legales a que haya lugar".

El maestro Arellano García contempla otro requisito primordial para ser perito, a saber, el de la capacidad, argumentando que aunque dicho requisito no se encuentra regulado por la legislación procesal el Código Civil en su artículo 24 otorga a los mayores de edad la facultad de disponer libremente de su persona y, sin más limitaciones que las derivadas de la ley, por lo que cualquier persona que se encuentre en este supuesto podrá desempeñar la función de perito, desde luego con observancia de los requisitos puntualizados con anterioridad.

#### **2.2.4 Perito interprete**

De la publicación que realiza el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, vista con anterioridad, se desprende la inclusión de los interpretes, por lo que es importante señalar algunos aspectos generales respecto de los mismos.

El intérprete es la persona que está en aptitud de traducir de una lengua a otra. Por tanto se trata de un auténtico perito que posee conocimientos especiales coadyuvadores en el desempeño de la función jurisdiccional. Sus conocimientos

están referidos al idioma castellano en el que se actúa y el idioma en el que se sirve de intérpretes, dadas sus facultades de traducción".<sup>52</sup>

Para la injerencia de los interpretes en el proceso no se requiere del ofrecimiento de la prueba pericial, si no que el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, acuerde la intervención de los mismos.

### **2.2.5 Diferencias entre Perito y Testigo.**

En épocas remotas se consideraba que el perito y el testigo desempeñaban la misma función, en la actualidad es por todos sabido que dista mucho el uno del otro, a continuación daremos algunas de las diferencias:

1. Al testigo se le pide relate cómo ocurrieron ciertos hechos en cambio al perito se le pide un análisis sobre éstos.
2. Los testigos no pueden ser substituidos pues solo a ellos les constan los hechos, mientras que los peritos sí lo pueden ser.
3. A los testigos se les invoca la memoria mientras que al perito la ciencia.
4. Los testigos tienen una intervención pasiva en el juicio, el perito activa.

---

<sup>52</sup> ARELLANO GARCIA *op. cit.*, pag 351.

5. El testigo es llamado a juicio por las partes, en cambio el perito puede intervenir en el mismo por encargo judicial, es decir, como auxiliar de la justicia.

6. El perito tiene derecho al pago de honorarios, en cambio el testigo quizá únicamente tendrá derecho a que se le abonen los gastos realizados por la comparecencia a declarar.

7. La declaración del testigo se produce en un instante, en cambio el informe del perito requiere un lapso mayor, es decir, el testigo rendirá su declaración dentro de la audiencia de ley y no le llevará más que unos instantes, en cambio, el perito deberá de cumplir con ciertas formalidades que obviamente le llevarán mucho más tiempo que al testigo.

### **2.3 LA TRAMITACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Una vez que se ha interpuesto la demanda y se ha contestado ésta, el juez citará a las partes para llevar a cabo una audiencia previa y de conciliación en donde las mismas podrán llegar a un acuerdo, y en caso contrario, el juez en ese acto, o a más tardar al día siguiente mandará abrir el juicio a prueba, a efecto de que las partes ofrezcan sus pruebas, señalando un término de diez días comunes que empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes este auto.

Antes de ofrecer la prueba pericial deberá de atenderse a lo dispuesto por el artículo 291 del CPCDF respecto a las pruebas en general, que a la letra dice:

"Las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y el domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento".

Del artículo antes citado se desprende que será requisito indispensable señalar el nombre y domicilio del perito propuesto, pues de lo contrario la prueba será desechada de plano.

Una vez considerado lo anterior, las partes deberán ofrecer la prueba en cuestión observando los requisitos señalados por el artículo 347 fracción I, a saber:

- 1.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;
- 2.- Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial, es decir, se exhibirá el cuestionario sobre el cual emitirá su dictamen el perito.

3.- Señalarán la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.

4.- Nombre, apellidos y domicilio de éste.

5.-Las partes deberán relacionar la prueba con los hechos controvertidos.

Una vez ofrecida la prueba pericial en los términos antes precisados, el juez dará vista a la contraria por el término de tres días para que esta manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente de la misma. (artículo 348).

Al día siguiente del término de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en donde señalará que pruebas fueron admitidas y cuales desechadas, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 298 primer párrafo del CPCDF:

"Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente

inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código”.

La prueba será admitida si se cumple con lo estipulado en el artículo 346 párrafo primero, que es del tenor literal siguiente:

“La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares”.

Admitida la prueba pericial, los oferentes de la prueba están obligados a que sus peritos presenten dentro del plazo de tres días, escrito en donde acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, además de anexar su cédula profesional en la que acrediten la especialidad que les es requerida, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, de igual forma manifestarán tener la capacidad suficiente para dictaminar sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido. (artículo 347 fracción III).

El plazo de presentación del dictamen pericial puede variar, por lo que será de cinco días cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia específicamente singular. (artículo 347 fracción IV).

Si la contraria no designa perito o el perito por ésta designado no presenta escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, dará como resultado que se tenga a ésta por conforme con el dictamen rendido por la oferente de la prueba, así mismo en el caso en que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial dentro del término concedido, se entenderá que la otra parte acepta el peritaje rendido por la contraria desahogándose así dicha prueba.

Ahora bien las partes podrán en cualquier momento convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. Y también en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen rendido por el perito de la contraria y hacer sus observaciones al mismo que serán tomadas en cuenta por el juzgador al emitir su sentencia.

La prueba tendrá su desahogo dentro de la audiencia de ley, previamente citada en el auto admisorio, la audiencia se celebrará con las pruebas que se encuentren debidamente preparadas; para el caso de aquellas que se encuentren pendientes, el juez en ésta señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma.

Es importante señalar que en la práctica, el dictamen pericial no se rinde necesariamente en la audiencia de ley, pues comúnmente es exhibido y

ratificado antes o después de la audiencia de recepción de desahogo de pruebas.

### **2.3.1 Perito en rebeldía.**

La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste su cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. (artículo 347 fracción VI).

Ahora bien si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez de igual forma designará en su rebeldía un perito único.

Es pertinente señalar que en caso de que el juez designe algún perito en rebeldía o perito único, se deberá cumplir con todas las formalidades que se requieren a los peritos designados por las partes.

Cabe señalar que a los peritos omisos, es decir, aquellos peritos que no rindan su dictamen pericial se les impondrá una multa consistente en sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

### **2.3.2 Perito tercero en discordia.**

Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de ambas partes resulten substancialmente contradictorios, el juez designará perito tercero en discordia, al que se le deberá notificar para que en el plazo de tres días acepte su cargo y

proteste su fiel y legal desempeño, debiendo acompañar copia de todos los documentos a los que ya nos hemos referido y manifestar que tiene capacidad para dictaminar respecto del particular, también deberá señalar el monto de sus honorarios, que deberán observar lo dispuesto en la LOTSJDF y que deberán ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes, que será igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez. (artículo 349).

En este supuesto el juez designará otro perito tercero en discordia, con quien se deberán seguir todas las formalidades vistas con anterioridad; y de ser necesario el juez suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Es importante señalar que si el juez lo considera pertinente, a solicitud de alguna de las partes puede ordenar que se cite a todos aquellos peritos que hayan intervenido en el juicio ya sean los propuestos por las partes, los peritos en rebeldía o bien los terceros en discordia e incluso al perito único cuando este fuere el caso, para llevar a cabo una junta, a efecto de que éstos sean interrogados por las partes y el juez, sobre los puntos objeto de sus peritajes.

Si el Juez debe designar algún perito ya sea en rebeldía, único o tercero en discordia, debe observar lo siguiente:

1. Lo hará dentro de aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, de cuya área corresponda el peritaje.

2. En caso de que el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas, prevendrá a las mismas para que propongan a éste en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación del juez.

3. Cuando se trate de peritajes sobre el valor de cualquier bien y derechos, el juez puede designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practiquen avalúos, conforme a lo siguiente:

Quando los peritajes sean sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por las partes y en caso de diferencia en los montos que arrojen los avalúos (si no son mayores del treinta por ciento) serán mediados por el juez. En caso de que la diferencia sea mayor a la antes mencionada, el juez designará perito tercero en discordia.

Es preciso señalar que si alguna de las partes no exhibe su avalúo, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

4.- Cuando la parte que promueva lo haga a través de la defensoría de oficio, y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero en discordia.

### **2.3.3 Requisitos que debe contener el dictamen pericial.**

Consideramos como requisito substancial de la presente prueba, el dictamen pericial y el contenido del mismo.

Según Giuseppe Chiovenda "el dictamen pericial comprende el juicio técnico pronunciado sobre los datos recogidos; y esto no puede hacerse sino por el perito designado".<sup>53</sup>

En efecto nosotros consideramos al igual que el autor citado que el dictamen emitido por el perito, es el juicio que se da, no sin antes haberse realizado una serie de investigaciones, prácticas, análisis, etcétera, para llegar a conclusiones,

---

<sup>53</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Volumen 4, 2da ed., Harla, México, 1997, pag. 459.

también llamadas por el autor como: "datos recogidos" sobre hechos controvertidos que se han planteado por las partes para su esclarecimiento. Y por supuesto, esto no podrá hacerse sino por el perito designado por las partes o por el juez.

El dictamen pericial debe contener ciertos elementos que desde nuestro punto de vista son indispensables para la valoración que el juez deberá hacer del mismo.

1.- El dictamen pericial deberá rendirse por escrito, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 350 del CPCDF, que señala:

"Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que lo haya solicitado o de todos los coligantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios".

Con anterioridad mencionamos que el juez podrá requerir a los peritos asistan a la audiencia de pruebas a efecto de que éstos den respuesta a los interrogatorios de las partes que hayan solicitado la junta de peritos.

2.- En el dictamen pericial sólo se resolverán las cuestiones planteadas por las partes en sus respectivos cuestionarios, es decir, se debe estrictamente dar respuesta a los interrogatorios realizados por las partes.

3.- El dictamen pericial que emita el perito debe estar debidamente fundamentado, es decir, debe contener todos las explicaciones necesarias respecto del porqué se llegó a ciertas conclusiones.

4.- En el dictamen pericial los peritos deberán examinar de una manera detallada y precisa todos los elementos que serán plasmados en el dictamen, manifestando, los métodos utilizados para llegar a las conclusiones obtenidas.

5.- Las conclusiones que resulten del peritaje deben ser claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos, la ausencia de vacilaciones son necesarias para crear convencimiento en el juzgador.

Es posible que algún perito al rendir su dictamen adicione presunciones o deducciones personales, esto no implica que el juez deba tomarlas en cuenta, recordemos que nuestro sistema legal sobre la valoración de las pruebas es mixto por lo que el juez tiene absoluta libertad para apreciarlas.

#### **2.3.4 Recusación.**

El perito podrá ser recusado por las causas que se encuentran señaladas en el artículo 351 en sus fracciones de la I a la V, y que en lo relativo dicen:

"I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus

secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas persona.

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos".

Si las partes consideran que se ha presentado alguna de las causas señaladas propondrán la recusación y el juez mandará notificar al perito recusado, para que en el acto de la diligencia, por supuesto, si ésta se entiende con él, manifieste si es o no fundada la causa de la recusación.

En caso de que el perito no fuere encontrado al momento de la notificación éste deberá comparecer ante el juez en el término de tres días a manifestar si es o no procedente la causa de la recusación.

En el primer caso, si el perito al momento de ser notificado reconoce como cierta dicha recusación, el juez lo tendrá por recusado sin más tramites y nombrará otro perito; en el segundo caso, si comparece y admite la causa o no comparece en el término señalado, el tribunal sin necesidad de decretar la rebeldía, es decir, de oficio lo tendrá por recusado y designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez citará a una audiencia en donde las partes deberán presentar sus pruebas, es importante mencionar que las partes únicamente podrán aportar sus pruebas en esta audiencia, salvo que dichas pruebas sean documentales y en tal caso podrán presentarlas antes de la audiencia.

Ahora bien si a dicha audiencia no comparece la parte recusante en ese acto se le tendrá por desistido de la recusación, mientras que si la inasistencia es por parte del perito en ese momento se le tendrá por recusado, salvo como ya lo hemos mencionado, que las pruebas se hayan presentado con anterioridad a la audiencia.

Si a la audiencia comparecen todos los litigantes, el juez los exhortará para que se pongan de acuerdo en cuanto a la procedencia de la recusación, y en su caso sobre la designación del perito que habrá de remplazar al recusado.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes, se desahogarán, se unirán a los autos, y en ese acto, resolverá sobre el asunto en cuestión.

En caso de que el juez declare procedente la recusación, designará otro perito, si las partes no designan uno de común acuerdo; y del resultado de esta audiencia el juez levantará acta, que deberá ser firmada por las partes que intervinieron en la misma.

Cuando se declare fundada la causa de recusación, se condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria por el equivalente al diez por ciento de los honorarios que habrían de cubrirsele, con motivo de la realización del peritaje, y deberá este porcentaje entregársele al recusante.

Cabe mencionar que contra la resolución que resuelva sobre la recusación no procederá ningún recurso y aún durante el trámite de la misma.

Además de esta sanción se le deberá dar vista al Ministerio Público para la investigación sobre la existencia de algún delito y se le expedirá copia al Consejo de la judicatura, para que aplique la sanción correspondiente.

En caso de ser desechada la recusación se impondrá una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al recusante, y dicha sanción será en favor de su contraparte, siempre que se haya promovido de mala fe.

### **2.3.5 Honorarios de Peritos.**

Los honorarios de los peritos deberán ser cubiertos por la parte que los haya designado, en cambio los de los peritos que se hayan designado por el tribunal deberán ser cubiertos en igual proporción por ambas partes, y aquella parte que no pague lo que le corresponda será apremiada por resolución que contenga embargo de sus bienes, así mismo perderá el derecho de impugnar el dictamen rendido por dicho perito.

Ahora bien quedan eximidos de pagar honorarios quien concurra a la defensoría de oficio, esta excepción se encuentra contenida en el artículo 347 fracción VII.

En cuanto al monto que deberá cubrirse de los peritajes rendidos por los peritos deberá observarse lo establecido por el artículo 140 de la LOTSJDF, que dice:

“Los peritos de las diferentes especialidades que presten sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

- I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;
- II. en exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre \$500.00 y \$1,000.00, y
- III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta \$5,000.00, cantidad que se determinará por

el juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje."

Las cantidades a que se refiere el párrafo inmediato anterior, serán actualizadas según el Índice Nacional de Precios al Consumidor que es señalado por el Banco de México.

Tratándose de honorarios para interpretes y traductores el arancel será de la siguiente forma:

Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, \$250.00. Por traducción de cualquier documento, por hoja \$50.00.

De igual forma las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento actualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

#### **2.4. PROBLEMAS QUE ACARREA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Consideramos que existen lagunas en la ley que traen como consecuencia el entorpecimiento del procedimiento, dejando a los litigantes en estado de indefensión al no poder dar solución al problema que conlleva esta laguna, de tal forma que como única solución recurran a los medios de impugnación

contemplados en la ley, trayendo como consecuencia aún más el retraso del procedimiento.

Un claro ejemplo es el contemplado en el artículo 348, que a la letra dice:

Artículo 348. "El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen".

Como se desprende del artículo citado en él no se contempla término alguno para que la contraparte del oferente de la prueba pueda designar perito de su parte, únicamente se le da vista para que manifieste sobre la pertinencia de la misma y amplie otros puntos, dejando así en un completo estado de indefensión a dicha parte, pues la misma no sabrá en que momento designar a su perito.

Otro artículo que no precisa el término a partir del cual se debe presentar el dictamen pericial es el 347 fracción III que en lo conducente dice:

"...quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha a la que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos".

En realidad este artículo es a simple vista muy claro ya que el dictamen pericial deberá exhibirse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se presentó el escrito de aceptación y protesta del cargo, es decir, el término empezará a contar a partir del día siguiente al que se aceptó el cargo conferido, pero en mi experiencia puedo decir que en la práctica he visto que a menudo los litigantes se enfrentan básicamente con dos problemas: 1. No saben si el término para rendir dictamen pericial debe correr a partir del día siguiente a la aceptación y protesta del cargo, o bien, 2. Al día siguiente en que surte efectos la publicación de la misma, por lo que los litigantes en ambos casos tienen que recurrir al tribunal de alzada a efecto de que dicha circunstancia sea resuelta por éste.

Otro inconveniente en la tramitación de la prueba pericial es el que se encuentra en el artículo 349 que en lo conducente dice:

\*Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días...\*

Como podemos ver a simple vista en éste artículo no se señala plazo en el que deba notificársele al perito tercero en discordia, si bien es cierto que este perito debe ser notificado de oficio por el tribunal como lo estipula el mismo artículo, también es cierto que en la práctica esto no es así, por lo general todo depende del impulso procesal que las partes le den a dicho trámite; pero no deja de ser

una laguna de la ley pues debería de contemplarse un término a efecto de que de oficio, el tribunal diera cumplimiento a lo estipulado en dicho numeral, dando cabida a que los litigantes pudieran en caso de incumplimiento recurrir a los medios de impugnación establecidos por la ley.

Otro inconveniente en la tramitación de la prueba pericial es el que se desprende del artículo 386 del CPCDF, que en lo conducente dice:

"La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento".

En este artículo se menciona en qué momento y bajo qué condiciones y requisitos se debe iniciar el incidente de impugnación de documento; dentro de estos requisitos encontramos que debe promoverse la prueba pericial correspondiente, pero no se precisa qué tipo de pericial es la adecuada, ni mucho menos nos indica, como deberá llevarse a cabo la misma, es decir la tramitación de ésta. Ahora bien si a la prueba pericial ofrecida en el incidente de impugnación de documento deben aplicársele las mismas normas que las

contempladas para el procedimiento en el principal, consideramos, pues, que dicho artículo nos debería de alguna manera remitir a estas últimas.

Otro artículo que contiene varias irregularidades que más adelante se expondrán es el 353 en sus párrafos tercero y sexto del código en cita; el párrafo tercero a la letra dice:

"En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente."

Consideramos que este párrafo no tiene razón de ser ya que al ser los contadores públicos peritos no es necesario que se establezca un procedimiento distinto para los mismos, es decir, se debe seguir el procedimiento preestablecido por el código en cita para dicha probanza

Ahora bien en cuanto al párrafo sexto del artículo en cuestión que a la letra dice:

"Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y esta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero."

1.- Analizaremos primero la frase que dice: "Cuando la parte que promueve", debemos preguntar, ¿A quién se refiere este fragmento, al actor, al demandado o bien al oferente de la prueba?. Es decir, el mencionado párrafo no es específico, pues cuando dice, "la parte que promueve" no sabemos si se alude al que interpuso la demanda, o bien a quien ofreció la prueba pericial.

Ahora bien, si dicha frase se refiere únicamente al que interpuso la demanda, ¿qué pasará con la parte demanda si su defensa está a cargo de un defensor de oficio? .Consideramos que traerá como resultado que la misma no podrá solicitar un perito de oficio, ya que el mencionado párrafo sólo hace referencia al que promueve, es decir, a la parte actora, y de esta manera excluye a la parte demandada.

2.- Cuando el párrafo mencionado se refiere a que cuando la Defensoría de Oficio no cuente con perito, debemos decir, que la misma nunca ha contado con

peritos, por lo que el juez de cualquier forma deberá recurrir a las instituciones o bien en todo caso a los peritos del tribunal, por lo que dicho fragmento resulta obsoleto.

3.- El multicitado párrafo menciona que el juez "nombrará un perito de oficio de alguna institución pública que cuente con el mismo", al respecto podemos decir, que el perito designado tendrá que cobrar sus honorarios, y es factible preguntar ¿quién los pagará?, Porque a pesar de la excepción establecida por el artículo 347 fracción VII en donde se exime de pago de honorarios a quien se encuentre bajo el supuesto del sexto párrafo del artículo 353, sabemos, que algunas instituciones no cuentan con un sueldo base para sus peritos como es el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde a los peritos les pagan sus honorarios sus presentantes.

4.- Si la institución no pudiere proporcionar un perito, señala el párrafo citado que se nombrará un perito en términos del primer párrafo del presente artículo, que en lo conducente dice: "el juez nombrará perito dentro de aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio y confederaciones de cámaras"; pero volvemos a la pregunta anterior ¿quién pagará los honorarios de los mismos?. Pues es inútil pensar que el promovente pueda hacerlo, ya que al acudir a defensoría de oficio, suponemos que no cuenta con los recursos económicos suficientes para contratar un abogado particular.

5.- El párrafo citado menciona que el juez proveerá al perito lo necesario para rendir su dictamen, lo hará de igual forma cuando se nombre perito tercero en discordia, consideramos que esta parte del referido párrafo, es ambigua pues, no sabemos el alcance de la palabra proveerá, es decir, si al hablar de proveerá se refiera a que el juez deba suministrar alguna ayuda económica o bien a otro tipo de ayuda.

6.- Ahora bien, por otra parte debemos recordar que para que la prueba pericial pueda ser admitida se requieren de ciertos requisitos por cumplimentar, uno de ellos es, que al momento de ofrecer la prueba pericial se señale nombre, apellidos y domicilio del perito, por lo que sin este requisito la prueba se desechará de plano, entonces, en el supuesto del párrafo que se analiza ¿en qué momento se solicitará al juez proporcione el perito?. Ya que de solicitarse al momento de ofrecer la prueba, se corre el riesgo de que el juez deseche la misma, por no dar cumplimiento al citado requisito.

En el caso de que al momento de ofrecerse la prueba, el oferente de la misma manifestara su imposibilidad para designar perito, y el juez tomando en consideración dicha circunstancia proporcionará uno, entonces, el artículo 347 fracción II, debería contemplar una excepción en el supuesto de que se promueva por medio de Defensoría de oficio, marcando los lineamientos para el ofrecimiento de la prueba.

Como podemos ver a simple vista a este párrafo del artículo 353, se le pueden dar diferentes interpretaciones, que a todas luces resultan incongruentes y poco eficientes para el adecuado desarrollo del procedimiento.

Es necesario que este supuesto del artículo mencionado se vea con mayor detenimiento, no sólo se trata de incluirlo en un párrafo de algún artículo, sino que se debe realizar un apartado completo en donde se siga un procedimiento exhaustivo, que marque los lineamientos a seguir cuando el oferente de la prueba pericial esté siendo representado por algún abogado adscrito a la Defensoría de Oficio.

En términos generales podemos decir que este artículo desde nuestro punto de vista es letra muerta, es obsoleto.

Otro inconveniente, es que la ley no contempla de forma expresa y específica la ratificación del dictamen pericial, sabemos, que en la práctica se lleva a cabo dicha diligencia pero sin existir ningún fundamento legal, por lo que consideramos que esta circunstancia también constituye un inconveniente para el óptimo desarrollo de la probanza en mención.

Existen otras circunstancias que suelen entorpecer o retrasar el procedimiento pero que no entraremos al estudio de las mismas por el momento, pues desemboca en la propuesta del presente trabajo que veremos en el capítulo IV.

## **CAPITULO 3.**

### **DERECHO COMPARADO.**

#### **3.1 LEGISLACION NACIONAL**

A continuación mencionaremos las diferencias sobre la prueba pericial, existentes entre diversos ordenamientos legales nacionales y nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, de esta forma comenzaremos con la legislación del Estado de México.

##### **3.1.1 Estado de México.**

En el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, se señala que la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las cuarenta y ocho horas del primer periodo de la dilación probatoria, a diferencia de este Código como es de todos sabido, en el Código del D.F. la prueba pericial debe ser ofrecida dentro del término señalado para las pruebas en general, que es de diez días comunes, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

En este mismo artículo del Código del Estado de México se menciona que la prueba pericial se rendirá por medio de un escrito en donde se formularán las preguntas o se precisarán los puntos sobre los que deba versar, se hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de

desacuerdo, sabemos que en el Código del D.F., se estipula que el perito tercero en discordia se designará por el juez, y no así, como lo estipula el código antes citado por el oferente de la prueba, y cuando los peritajes una vez rendidos resulten substancialmente contradictorios (artículo 347 fracción V).

En el segundo párrafo del referido artículo del Código del Estado de México, se dice, que el tribunal concederá a las demás partes el término de tres días, para que adicionen su cuestionario, y los previene para que designen perito de su parte, y además para que manifiesten su conformidad de tener como perito tercero al propuesto por el oferente de la prueba; a diferencia de este código el Código del D.F., en primer término; antes de admitir la prueba dará vista a la contraparte para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos además de los formulados por el oferente de la misma, en segundo lugar; aunque el Código del D.F. no contempla el término en que la contraparte de la oferente debe proponer a su perito, la misma debe hacerlo dentro del que señala el artículo 137 fracción V, que en lo conducente dice: "cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho; se tendrán por señalados los siguientes: IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario", y por último como ya lo vimos en el párrafo que antecede, el perito tercero en discordia solo podrá ser designado por el juzgador y únicamente en el caso de que los peritajes rendidos por los peritos de las partes sean contradictorios, de tal modo que no existan elementos de convicción para llegar a alguna conclusión a juicio del juzgador.

El Código del Estado de México, en su artículo 334 estipula que el término en que deberán ser presentados los peritos de las partes a efecto de que acepten y protesten el cargo conferido será dentro de las cuarenta y ocho horas de haberseles tenido como tales, en cambio en el Código del D.F., el juez admitirá la prueba y los peritos deberán aceptar y protestar el cargo dentro del plazo de tres días.

En este mismo artículo del Código del Estado de México, se estipula que si las partes no presentaren a sus peritos para la aceptación del cargo o éstos no lo aceptaran, el tribunal de oficio hará los nombramientos que a aquéllos correspondía y para tal efecto notificará a los peritos designados por el de su nombramiento, en cambio en el Código del D.F., si el oferente de la prueba no presenta a su perito se le nombrará uno en su rebeldía, mientras que si la contraparte no lo presenta se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el designado por el oferente de la prueba.

En el artículo 335 del Código del Estado de México se contempla la posibilidad de que cuando así lo requieran los litigantes, el juez presida la diligencia en donde se deba desahogar la pericial; en el Código del D.F. no se señala de manera expresa tal situación, aunque en la práctica el juez en ocasiones preside alguna audiencia.

En el artículo 336 y 337 del Código del Estado de México se menciona que los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados y hacerles las observaciones que consideren necesarias; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos, los peritos estarán obligados a

considerar las observaciones de los interesados; los peritos darán inmediatamente su dictamen siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento, de lo contrario se les señalará un término prudente para que lo rindan, esto en el caso de que el juez asista a la audiencia, pero en caso de no ser así, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, en el Código del D.F. no se contempla ninguna de estas circunstancias, los peritos rinden su dictamen pericial por separado, ya sea antes o en la audiencia de ley.

En el artículo 338 del Código del Estado de México se menciona que si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en una acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren rendirán su dictamen por separado, del que acompañaran una copia; como ya lo hemos mencionado en el párrafo que antecede en el Código del D.F. no se contempla tal situación, pero las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen rendido por el perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en la sentencia.

En el artículo 339 del Código del Estado de México, se dice, que rendidos los dictámenes, dentro de las cuarenta y ocho horas del último presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en algún punto importante se le mandará notificar al perito tercero en discordia para que rinda su dictamen dentro del término que le sea señalado; en el Código del D.F. no se menciona en forma expresa en qué tiempo se examinarán los peritajes para saber si son o no contradictorios, sólo se señala en el artículo 349 que cuando los dictámenes

rendidos resultaren substancialmente contradictorios, el juez podrá nombrar un perito tercero en discordia y que a este perito deberá notificársele su nombramiento pero tampoco se señala plazo alguno para este efecto.

En el artículo 340 del Código del Estado de México se menciona que el perito que no rinda dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada será responsable de los perjuicios que causen a la parte que los nombro, quedando a consideración del juez nombrar nuevo perito, en cambio, en el Código del D.F. los peritos omisos se harán acreedores a una multa, y en caso de que alguno de los peritos no rinda su peritaje, se les tendrá a la parte que designó dicho perito aceptando el peritaje rendido por el designado por su contraparte y si ninguno de los peritos designados rindiere su peritaje el juez designará un solo perito en rebeldía de las partes.

En el artículo 342 Código del Estado de México se dice que si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, es decir que no se requiere ser corredor público o bien institución de crédito, en cambio en el Código del D.F. se estipula que cuando se realicen este tipo de avalúos deberán realizarse por dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombradas por cada una de las partes, y en caso de diferencias que arrojen estos montos se designará perito tercero en discordia.

En el artículo 347 del Código del Estado de México se habla de los honorarios de los peritos y menciona que estos deberán presentar al tribunal la correspondiente regulación, con la que se dará vista de tres días a las partes que deban pagarlos, si transcurrido dicho término se contesta o no la vista el juez hará la regulación definitiva y ordenará su pago, en cambio en el Código del D.F. solo se señala en el artículo 347 fracción IV que las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos. Cabe señalar que el cobro de honorarios se hará de acuerdo al arancel que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

En el artículo del Código del Estado de México citado en el párrafo que antecede se estipula que, la resolución del juez respecto a los honorarios es apelable si los honorarios exceden de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el lugar, y que el Secretario será escrupuloso en dar cuenta al juez, sobre los plazos respectivos y el estudio de los autos; la omisión lo hará acreedor a las sanciones respectivas. En el caso de que el importe de los honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en el se establezca, situación que en el Código del D.F. no se contempla.

### **3.1.2 Estado de Morelos.**

El Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en primer término, estipula en su artículo 390 que el plazo para el ofrecimiento de la prueba pericial es de ocho días, mientras que en el Código del D.F. dicho plazo es de diez días tal y como lo estipula el artículo 290 del este último ordenamiento legal.

En el artículo 459 segundo párrafo del Código de Morelos, se establece que el juez al resolver sobre la admisión de la prueba pericial, nombrará uno o más peritos según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación, en cambio en el Código del D.F., los oferentes de la prueba están obligados a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, de esto se desprende, que las partes están obligados al momento de ofrecer esta probanza a proporcionar nombre y apellidos de sus respectivos peritos.

En el artículo 459 tercer párrafo del Código de Morelos, se dice que, la contraparte dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial, en cambio en el Código del D.F., antes de la admisión de la prueba el juez dará vista a la contraparte para que manifieste sobre la pertinencia de la misma, y a su vez proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de las formuladas por el oferente de la prueba.

En este mismo artículo del Código de Morelos, y dentro del mismo plazo las partes si lo consideran pertinente, podrán a su vez nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptare el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba se perfeccionará con el dictamen rendido por el perito designado por el juez; muy distinto es en el Código del D.F. ya que existen una serie de circunstancias para tales caso las cuales se encuentran contempladas en los artículos 347 y 349 que ya hemos visto en el capítulo que antecede.

La aceptación y protesta del cargo para el artículo 460 del Código de Morelos, deberá realizarse una vez que las partes hayan sido notificadas del

nombramiento de los peritos y para tal efecto no contempla dicho ordenamiento término alguno, a diferencia del Código del D.F. que señala que los peritos deberán presentar escrito donde acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño en un término de tres días a partir de la admisión de la prueba.

En el Código de Morelos no hay término expreso para la rendición del dictamen pericial, pero este deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante la misma, en cambio en el Código del D.F., el dictamen pericial deberá rendirse en un término de diez días contados a partir de la aceptación del cargo conferido, por lo que el dictamen no necesariamente se rendirá en la audiencia de ley.

En el artículo 465 fracción V del Código de Morelos se establece que el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, que se repita o amplie el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes, circunstancia que en nuestro código no se configura.

En el Código de Morelos no se diferencia entre que perito deberá dictaminar sobre el valor de cualquier tipo de bienes y derechos, en cambio en el Código del D.F. para este tipo de bienes y derechos, deberán valorar dos corredores públicos o instituciones de crédito y en caso de discrepancias en dichos avalúos se nombrará un perito tercero en discordia.

### **3.1.3 Estado de Jalisco.**

En el artículo 353 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dice, la parte que promueva la prueba pericial podrá nombrar al perito en el mismo escrito donde lo proponga; la contraria del oferente podrá anunciar la designación de su perito; ambas partes deberán señalar los nombres de sus respectivos peritos a más tardar cinco días hábiles antes de su desahogo, en el Código del D.F. no se señala término para tal circunstancia, pues esto se hace al momento de ofrecer la prueba pericial.

En el artículo 353 tercer párrafo del Código de Jalisco se señala que una vez admitida la prueba pericial el juez señalará día y hora para el desahogo de la misma y nombrará él o los peritos que estime convenientes para que lo auxilien y orienten con sus opiniones respecto de las consideraciones planteadas por el oferente de la prueba, en cambio en el Código del D.F. el juez únicamente designará perito, cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean notoriamente contradictorios, o bien cuando el perito del oferente de la prueba no aceptare el cargo o en todo caso cuando los peritos de ambas partes habiendo aceptado el cargo no rindieran su dictamen, el juez nombrará perito en su rebeldía.

En el artículo 353 cuarto párrafo del Código de Jalisco, se dice que, una vez aceptado el cargo por el perito designado por el juez, se dictará auto en el que se le discernirá el mismo y se requerirá al oferente de la prueba para que dentro del término de tres días, deposite los honorarios de dicho perito, los cuales le serán entregados una vez que haya rendido su dictamen, en cambio en el Código del D.F., los honorarios del perito tercero en discordia correrán a cargo de ambas partes en igual proporción.

En el artículo antes citado del Código de Jalisco párrafo quinto se contempla que el solo incumplimiento del oferente de la prueba de la obligación establecida en el párrafo que antecede, será motivo suficiente para que se le tenga por perdido su derecho para desahogar dicha prueba, en el Código del D.F., se menciona que en el caso de que las partes no realizaran el pago de sus honorarios al perito designado por el juez, serán apremiadas por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes. Y en el supuesto de que cualquiera de las partes no cumpla con la obligación del pago de honorarios al perito, perderá todo derecho para impugnar el dictamen rendido por el mismo.

Se señala en el artículo 355 fracción II del Código de Jalisco que el perito oficial y los peritos nombrados por las partes, rendirán su dictamen por escrito que deberán exhibir en el momento de la audiencia, en cambio en el Código del D.F. como ya lo vimos al compararlo con el Código del Estado de México, el término para rendir peritaje es de diez días.

Y por último en éste artículo 355 fracción IV del Código de Jalisco se señala que las partes podrán cuestionar a los peritos sobre la materia de sus dictámenes, pudiendo formular hasta cinco preguntas por cada cuestión, es equiparable a este artículo lo que contempla el artículo 350 del Código del D.F. en cuanto a que los peritos podrán ser interrogados por las partes en la llamada junta de peritos, pero a diferencia del Código de Jalisco, en el Código del D.F. no existe limitación alguna respecto al número de preguntas que deberán hacerse a los peritos.

### **3.1.4 Estado de Puebla.**

En el Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se señala en el artículo 344, que si fueran más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otros los que la contradigan, en cambio en el Código del D.F. no se encuentra contemplado nada al respecto.

En el artículo 349 del Código de Puebla, se señala que en el mismo auto en que se acepte la prueba, el juez nombrará perito tercero en discordia; concederá a la contraparte del que ofrezca la prueba, el término de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, desde luego que tengan que ver con la litis, y en ese mismo auto se prevendrá que en el mismo término designe a su perito, en cambio en el Código del D.F., el perito tercero en discordia será designado por el juez una vez que se hayan rendido los dictámenes por los peritos ofrecidos por las partes y que estos resulten contradictorios.

En el artículo 352 del Código de Puebla, se establece que el juez señalará un término prudente para que los peritos rindan su dictamen, en cambio, en el Código del D.F., como ya lo vimos con anterioridad, el término estipulado en el artículo 347 fracción III, es dentro de los diez días siguientes en que hayan presentado sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

En el artículo 354 del Código de Puebla se estipula que cuando fueren discordes los peritajes rendidos por los peritos de las partes, el juez de oficio, ordenará se

corra traslado al perito tercero en discordia, para que emita su dictamen dentro del término que le sea fijado, a diferencia del Código del D.F., en donde el juez una vez que se han rendido los dictámenes desprendiéndose que los mismos resultan contradictorios, nombrará perito tercero en discordia y señalará el nombre, apellidos y domicilio particular del mismo, a efecto de que sea notificado sobre su designación y comparezca al juzgado a la aceptación y protesta del cargo conferido en un término de tres días a partir de la notificación.

En el artículo 355 del Código de Puebla, se estipula que si el perito tercero en discordia no rinde su dictamen oportunamente, el juez apreciará los rendidos por las partes, sin perjuicio de imponer a aquél una corrección disciplinaria, en cambio en el Código del D.F., si un perito tercero en discordia no rinde su dictamen pericial antes de la audiencia o en la misma, el juez señalará otro perito tercero en discordia, y de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión; el incumplimiento del perito tercero en discordia, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes, igual a la que cotizó por sus servicios, además de dictarse proveído de ejecución en su contra y de hacerlo saber al tribunal del pleno, así como a la asociación o colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto, para los efectos correspondientes.

### **3.1.5 Estado de Tabasco.**

En el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, se contempla la pérdida del derecho para designar perito en los siguientes casos:

I. Si las partes dejaren de hacer el nombramiento dentro del plazo señalado.

II. Cuando el designado por ellas acepte el cargo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por hecha la designación del perito (sic).

III. Cuando habiendo aceptado, no rindan su dictamen en la audiencia o dentro del plazo señalado por el juzgador para tal fin.

IV. Cuando el que sea nombrado y aceptó el cargo, renuncie después de éste.

El Código del D.F., establece a diferencia de la fracción I del Código de Tabasco, que las partes señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de la prueba con los hechos controvertidos, si falta cualquiera de estos requisitos, la prueba será desechada de plano, y en el caso de que la contraparte del oferente no designe perito o habiendo designado éste no aceptare el cargo conferido, se le tendrá a la misma por conforme con el dictamen rendido por el oferente de la prueba.

Con relación a la fracción III del Código de Tabasco, el Código del D.F., nos señala, que cuando el perito ofrecido por cualquiera de las partes no rinda su

dictamen pericial en el término estipulado, se le tendrá por conforme con el dictamen rendido por el perito de la contraria, así como, que si ningún perito designado por las partes rindió su dictamen el juez designará en rebeldía de ambas un perito único.

Respecto a la IV fracción del Código de Tabasco, el Código del D.F., nos menciona que si el perito designado por el oferente de la prueba no acepta y protesta el cargo conferido, el juez designará un perito en su rebeldía, en caso de que el perito de la contraparte no lo hiciera como ya lo vimos se le tendrá aceptando el dictamen rendido por el oferente de la prueba.

En el artículo 283 del Código de Tabasco, se menciona que el juez podrá ordenar se repita o amplie el peritaje, en cambio, en el Código del D.F. no se estipula nada al respecto.

En el Código de Tabasco, se menciona en el artículo 285 que cuando los peritajes rendidos por las partes sean contradictorios o bien cuando el juzgador lo considere necesario designará un perito para que rinda su propio dictamen, en cambio en el Código del D.F., el juez designará perito tercero en discordia cuando los peritajes resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, es decir que de la contradicción de los peritajes se desprende que no se puede llegar a ninguna conclusión, en cambio en el Código de Tabasco, pueden o no ser contradictorios los peritajes y aun así el juez a su consideración designará perito.

En el artículo 286 del Código de Tabasco, se señala que los honorarios del perito designado por el juez deberán ser cubiertos por el oferente de la prueba y para este fin el juez podrá requerir se deposite cierta cantidad a fin de garantizar el pago de dichos honorarios, en cambio, en el Código del D.F., como ya lo hemos visto los honorarios de dicho perito son cubiertos por ambas partes en igual proporción.

### **3.2 LEGISLACION INTERNACIONAL.**

En este apartado señalaremos las diferencias y semejanzas entre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los diversos ordenamientos legales internacionales; para tal efecto comenzaremos por España.

#### **3.2.1 España.**

##### **a) Diferencias**

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española se señala un orden para la práctica de los medios de prueba, de tal manera que las pruebas se desahogarán de la siguiente forma: interrogatorio de las partes, interrogatorio de los testigos, declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento, reconocimiento judicial, reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación grabación y otros semejantes. Se menciona también que cuando alguna de las pruebas no pueda practicarse en la audiencia, continuará ésta para la práctica de las restantes por el orden que

proceda. Existe una salvedad, el tribunal de oficio o a petición de parte podrá acordar otro orden distinto. En nuestro Código no existe orden para la práctica de las pruebas, éstas se desahogarán conforme se encuentren preparadas.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se estipula que, los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o contestación. Los dictámenes se formularán por escrito acompañados en su caso por todos los documentos, materiales o instrumentos adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia, menciona también que el demandante deberá justificar, en el caso de no exhibir el peritaje, que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de la demanda hasta la obtención del dictamen. Ahora bien, el demandado que no pueda aportar su dictamen junto con la contestación de la demanda deberá de justificar la imposibilidad de pedirlo y obtenerlo dentro del plazo para contestar. En el Código del D.F. existen formalidades que deberán llevarse a cabo para que la prueba pericial pueda desahogarse, es decir, dicha probanza deberá pasar antes de su desahogo por etapas como son, ofrecimiento y admisión, para llegar así, al desahogo de la misma.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se contempla que en la demanda o en la contestación deberá mencionarse los dictámenes de los cuales pretendan valerse y que habrán de aportar para su traslado en cuanto dispongan de ellos, que tendrá que ser antes de la audiencia previa. Como ya lo vimos en el párrafo

que antecede, en el Código del D.F. es muy distinta la tramitación de la prueba pericial al respecto.

Se contempla también en la Ley de Enjuiciamiento Civil que los dictámenes cuya necesidad o utilidad se susciten por la contestación a la demanda o por lo alegado o pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a la contraria, con al menos cinco días de antelación al juicio. Sabemos que en el Código del D.F. se estipula que antes de admitir la prueba pericial el juez dará vista a la parte contraria para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, esto con el objeto de discernir si la prueba pericial tiene razón de ser, por lo que solo hasta que se admita podrá rendirse el peritaje correspondiente.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece que si cualquiera de las partes fuere titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo para los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito; el demandante o el demandado aunque no se hallen en el caso anterior también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación de perito judicial. En tal caso, el tribunal procederá a la designación siempre que considere necesario y útil el informe solicitado; salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la misma o a la contestación, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente. En cambio, en el Código del D.F. no existe ningún señalamiento especial respecto a que el procedimiento deba llevarse o tramitarse en forma distinta por acudir a un defensor de oficio, pero si

se hace referencia a que cuando la defensoría de oficio no cuente con el perito solicitado, el juez designará un perito oficial, ya sea de una institución, o bien dentro de los autorizados como auxiliares de la justicia. Pero como ya lo hemos visto este artículo es muy ambiguo al respecto.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se menciona que cuando ambas partes hubiesen pedido inicialmente el informe de peritos, el tribunal podrá designar si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado, si además, las partes estuvieren de acuerdo en que el dictamen fuere proporcionado por una determinada persona o entidad, así lo acordará el Tribunal. En el Código del D.F. la única posibilidad de que el Juez nombre un perito único es cuando los peritos de ambas partes no rinden su peritaje dentro del término concedido para ello. Cabe señalar que las partes también podrán en cualquier momento convenir en la designación de un solo perito.

También se contempla en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que las partes pueden solicitar el informe de peritos, si a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias surgidas en la audiencia este fuere necesario. Cuestión que en el Código del D.F. no se contempla.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se señala que cuando un perito es designado se le comunicará de su designación en un plazo de cinco días, requiriéndole para que dentro de otros cinco días acepte el cargo. En el Código del D.F. también se encuentran regulados los términos para la aceptación del cargo conferido, los cuales difieren de los establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se contempla en la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el perito adujere justa causa que le impidiera la aceptación, y el tribunal la considerara suficiente será sustituido por el que le siga en la lista. En el Código del D.F. no se contempla esa posibilidad.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se dice que el perito podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesarias, que será a cuenta de la liquidación final, el tribunal resolverá sobre esta petición y ordenará a la parte o partes que hayan solicitado la prueba que depositen la cantidad fijada en la cuenta de consignaciones y depósitos del tribunal. En cambio, en el Código del Distrito Federal no se encuentra regulado nada al respecto.

En la Ley de enjuiciamiento Civil se contempla la figura de la tacha de peritos, que se utiliza únicamente para los peritos designados por las partes, mientras que la recusación se utilizará para los peritos designados judicialmente. En cambio, en el Código del D.F. solo existe la figura de la recusación para el perito tercero en discordia.

En la ley de Enjuiciamiento Civil también se señalan en diversos artículos las características que deben tener las cuestiones que analizará el perito, para saber que tipo de dictamen deberá realizarse; verbigracia, cuando la autenticidad de un documento privado se niegue o se ponga en duda por la parte a quien perjudique, se practicará por el perito un peritaje de colejo de letras. En el Código del D.F. no se encuentra nada especificado al respecto.

## **b) Semejanzas**

Mencionaremos algunas de las semejanzas existentes entre la referida ley y nuestro Código del D.F.

Al igual que en nuestro código, también en esta ley un perito será designado para aspectos concretos, en donde el juez no tenga conocimiento alguno de las circunstancias que se le plantean.

Los peritos judiciales serán designados dentro de los listados que se tienen para tal efecto.

Los peritos designados deberán tener título profesional, cuando así lo requiera la materia objeto del dictamen y cuando se trate de peritos prácticos estarán exentos de este requisito.

Los peritos judiciales podrán ser recusados y para tal efecto se sigue un procedimiento similar al contemplado por el Código del D.F..

### **3.2.2 Argentina.**

#### **a) Diferencias.**

En el Código Procesal Civil de Argentina, se contempla que la prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, con la salvedad de que alguna ley especial contemple un régimen distinto. Solo en el caso de

nulidad de testamento el juez podrá designar tres peritos de oficio. En cambio, en el Código del D.F., tienen que ser uno por cada parte, y cuando es necesario el designado por el juez, hay una excepción que es cuando ambas partes convienen en la designación de un solo perito.

En el Código de Argentina se estipula que al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia, si la parte ejerciere la posibilidad de designar consultor técnico deberá proporcionar su nombre, profesión y domicilio; la otra parte al contestar el traslado podrá inconformarse con la admisión de la prueba, manifestar que no tiene interés en la misma, que se abstendrá por tal razón de participar en la misma, o en su caso, propondrá otros puntos que a su juicio deban resolverse también en la pericia, del cual correrá traslado a su contraparte, a su vez designará si así lo quisiere consultor técnico de su parte. En cambio, en el Código del D.F. no existen consultores técnicos aunque a los mismos se les podría equiparar con el perito que designa cada parte, la diferencia primordial entre unos y otros, estriba en que los primeros solo asesoran a las partes, mientras que los segundos rinden dictamen.

En el Código de Argentina, se dice que, cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos. En cambio en el Código del D.F. no se hace ningún señalamiento al respecto.

De acuerdo a lo estipulado por el Código de Argentina una vez contestado el traslado a que hicimos referencia en el penúltimo párrafo, el juez designará

perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros puntos o bien eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo para rendir peritaje. En cambio, en el Código del D.F. el juez no designará el perito más que cuando, una vez rendidos los peritajes de los peritos propuestos por las partes, estos resulten substancialmente contradictorios.

En el Código de Argentina se menciona que antes de que el juez ejerza la facultad de designar perito, de común acuerdo las partes podrán proponer uno y anexar puntos de pericia. En cambio, en el Código del D.F., como es sabido el juez no designará perito, pero en todo caso las partes tienen la opción de designar un perito único que resuelva la cuestión.

En el Código de Argentina se contempla la posibilidad de que el perito solicite una suma de dinero, y una vez acordada de conformidad las partes deberán depositar, en el plazo que se les señale la cantidad solicitada; y la falta de entrega de la misma dentro del plazo señalado importará el desistimiento de la prueba. En el Código del D.F. no se menciona en que momento se le hará pago al perito designado por el juez de sus honorarios, pero si se dice que si alguna de las partes no pagara su parte correspondiente al perito, dicha parte perderá todo derecho a impugnar el peritaje que emita dicho perito.

En el Código de Argentina se menciona que el perito designado, si después de haber aceptado el cargo no rindiere su dictamen, sin motivo alguno o atendible, el juez, de oficio, nombrará otro en su lugar, y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si estas los reclamasen, y por supuesto el reemplazado perderá el derecho a

honorarios. En el caso de lo estipulado por el Código del D.F., al perito que ha sido designado por el juez y no ha rendido su peritaje se le impondrá una sanción pecuniaria, en favor de las partes, consistente en el importe de una cantidad igual a la que colizo por sus servicios.

Se menciona en el Código de Argentina que la prueba estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones pertinentes. En cambio, en el Código del D.F., no se contempla esta posibilidad, pero quizá podría equipararse a la llamada junta de peritos contemplada en el artículo 350 del Código del D.F.

En el Código de Argentina se dice que cuando el juez lo estime necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplie la anterior, por el mismo perito u otro de su elección, además el perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente. En cambio, en el Código del D.F. no se contempla la posibilidad de ampliar o repetir el peritaje.

## **b) Semejanzas**

A pesar de tener una enorme diferencia que se puede ver a simple vista como es, que solo existe un perito único designado por el juez para rendir el dictamen pericial, en el Código Procesal de Argentina, en términos generales, la tramitación de la prueba pericial es parecida a la del Código del D.F., puesto que

existen todas las formalidades requeridas también por nuestro código, como son: protesta del cargo, aceptación del mismo, rendición del peritaje en el plazo señalado, etcétera.

### 3.2.3 Chile

#### a) Diferencias.

En el Código de Procedimiento Civil de Chile, se menciona que se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales. En el Código del D.F. se menciona que la prueba pericial será admisible cuando se requieran conocimientos especiales, y serán las partes las que tengan la facultad de ofrecer la misma.

En el Código de Chile, se estipula que cuando la ley ordene que se resuelva un asunto en juicio práctico o previo informe de peritos, se entenderán cumplidas estas disposiciones agregando el reconocimiento y dictamen pericial. En cambio, en el Código del D.F., no se diferencia entre reconocimiento o informe pericial, es decir, los peritos deberán rendir necesariamente un dictamen pericial.

En el Código de Chile se estipula que también podrá oírse informe de peritos, sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera y los gastos y honorarios que en estos casos se originen por la diligencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán a cargo del que la haya solicitado; salvo que el tribunal estime necesaria la medida para

el esclarecimiento de la cuestión, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que previamente se consigne una cantidad prudencial para responder a los gastos y honorarios referidos. En el Código del D.F. no existe similar hipótesis.

En el Código de Chile se estipula que el reconocimiento de peritos podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio, pero las partes sólo podrán solicitarlo dentro del término probatorio. En cambio en el Código del D.F., como ya lo hemos mencionado la prueba pericial no procederá de oficio, es decir, las partes son las únicas que pueden ofrecer la prueba en cuestión.

En el Código de Chile se menciona que salvo acuerdo expreso de las partes, no podrán ser peritos: 1. Los que no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo. En cambio en el Código del D.F., no existe contemplada salvedad alguna, es decir, los peritos tendrán que cumplir con el requisito de capacidad por lo que deberán acreditar con título profesional que pueden desempeñar el cargo conferido, cuando la materia sobre la que dictaminara así lo requiera.

En el Código de Chile se estipula que para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad,

aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe. En cambio en el Código del D.F., en primer lugar no se contempla la posibilidad de que las partes puedan decidir sobre el número de peritos que deban dictaminar, y en segundo lugar la prueba deberá ofrecerse bajo ciertos lineamientos y con las formalidades requeridas por el código en mención, de tal forma que la misma en primer término deberá ofrecerse, admitirse, prepararse y desahogarse.

En el Código de Chile se dispone que si las partes no se ponen de acuerdo sobre la designación de los peritos, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte. En cambio en el Código del D.F. la designación se realizará por las partes y en su defecto por el juez cuando se trate de rebeldía o contradicción de peritajes.

En el Código de Chile se contempla la procedibilidad del recurso de apelación que se hace valer con motivo de la designación de los peritos realizada por el juez. En cambio en el Código del D.F., no existe recurso de apelación para dicha circunstancia, pero se podrá hacer valer la recusación del mismo.

En el Código de Chile se menciona que el perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren. En cambio en el Código Del D.F. se estipula que las partes y peritos se reunirán cuando rendidos los dictámenes, el juez ordene la comparecencia de los mismos a una audiencia en donde se lleve a cabo la junta de peritos a efecto de que las partes puedan hacer las observaciones que consideren pertinentes,

es decir, en el Código del D.F. no se contempla el caso en que los peritos citen a las partes.

En el Código de Chile se menciona que las partes podrán hacer en el acto del reconocimiento las observaciones que estimen oportunas. Podrán también pedir que se hagan constar los hechos y circunstancias que juzguen pertinentes; pero no tomarán parte en las deliberaciones de los peritos, ni estarán en ellas presentes.

De todo lo obrado se levantará acta, en la cual se consignarán los acuerdos celebrados por los peritos. En cambio en el Código del D.F., las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos y en la audiencia que hemos mencionado en el párrafo que antecede.

En el Código de Chile se estipula que los peritos podrán emitir sus informes conjunta o separadamente. En cambio en el Código del D.F., se señala un término para que los peritos por separado rindan sus dictámenes periciales.

En el Código de Chile se dispone que los incidentes a que dé lugar el nombramiento de los peritos y el desempeño de sus funciones se tramitarán en ramo separado. En cambio en el Código del D.F., no se hace señalamiento alguno respecto a que la prueba deba tramitarse en forma incidental; la prueba pericial forma parte de las actuaciones principales y la misma afecta el fondo del asunto, siendo así parte medular para la resolución de la controversia planteada dentro del proceso.

## **b) Semejanzas.**

Las semejanzas entre ambos ordenamientos son mínimas las que se reducen a que los requisitos esenciales que debe cumplir la prueba como son ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo si se cumplen pero todos en un mismo momento, salvo algunas excepciones.

### **3.2.4 Venezuela.**

#### **A) Diferencias.**

Como primera diferencia marcaríamos el hecho de que en el Código de Procedimientos Civiles de Venezuela al medio probatorio que se está analizando se le denomina la experticia. Mientras que en el Código del D.F. se le llama prueba pericial.

En el Código de Venezuela la experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho cuando lo determine el tribunal de oficio, en los casos permitidos por la ley, o a petición de parte. En este último caso se promoverá por escrito, o por diligencia, indicándose con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse. En cambio en el Código del D.F., no se contempla la posibilidad de que el juez pueda de oficio ordenar la prueba pericial; a las partes les corresponde el ofrecimiento de dicha probanza.

En el Código de Venezuela se dice que si se alegare que el perito nombrado no cumple con el requisito de competencia, la parte a quien interese podrá pedir

que se le sustituya con otro que las posea y el Juez lo acordará así, en caso de encontrar fundada la petición por la información que se suministre, debiendo la parte proceder dentro de las veinticuatro horas siguientes a nombrar otro experto en lugar del anterior, y si no lo hiciera, lo nombrará el Juez en su lugar. En el Código del D.F. no se estipula tal circunstancia pues se supone que las partes al nombrar a su perito están convencidos que el mismo tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, por lo que sería absurdo solicitar al juez se le sustituyera, por no ser capaz de dictaminar sobre el particular.

En el Código de Venezuela se menciona que el perito designado por el Juez puede ser sustituido cuando ambas partes así lo soliciten. En cambio, en el Código del D.F., el perito que designa el juez podrá ser recusado pero para que esto suceda deberá llevarse un procedimiento, en donde se decidirá sobre la procedencia de la recusación.

En el Código de Venezuela, se dice que cuando la experticia haya sido acordada a pedimento de parte, las partes concurrirán a la hora señalada para hacer el nombramiento, debiendo en este caso presentar la constancia de que el experto designado por ellas aceptará el cargo. En dicho acto las partes manifestarán si están de acuerdo en que se practique por un solo experto y tratarán de acordarse en su nombramiento. En caso de que las partes hayan convenido en un solo experto pero no se pusieren de acuerdo en su nombramiento, el experto será designado por el Juez. En cambio, en el Código del D.F. las partes de común acuerdo pueden convenir en designación de un perito único, y el juez, en

el supuesto señalado, por ninguna circunstancia podrá imponer a las partes un perito designado por él.

En el Código de Venezuela, se estipula que si no convinieren las partes en que se practique por un solo experto la prueba, cada una de las partes nombrará un experto y el Juez nombrará un tercero, siempre que con respecto a este último las partes no se pusieren de acuerdo en su nombramiento. Los tres peritos rendirán dictamen al mismo tiempo. En el Código del D.F., se estipula que el perito designado por el juez rendirá su dictamen únicamente cuando los rendidos por los peritos de las partes sean contradictorios, y la designación del mismo se hará dentro de los señalados como auxiliares de la administración de justicia, y las partes no tendrán ninguna injerencia en tal designación.

En el Código de Venezuela se menciona que cuando la experticia se haya acordado de oficio el Juez nombrará uno o tres expertos tomando en cuenta para ello la importancia de la causa y la complejidad de los puntos sobre los cuales deben dictaminar los expertos. En cambio, en el Código del D.F., no existe esta hipótesis.

En el Código de Venezuela se dice que en el caso de litisconsorcio, si los interesados no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del experto que les corresponde, el Juez procederá a insacular los nombres de las personas que ellos propongan y se nombrará el que resulte elegido por la suerte. Si al acto concurre uno solo de los litisconsortes, éste hará el nombramiento del experto. En cambio en el Código del D.F., tampoco existe hipótesis alguna al respecto.

En el Código de Venezuela se estipula que cuando alguna de las partes dejare de concurrir al acto del nombramiento de los expertos, el Juez hará la designación por la parte que faltare y la del tercer experto y si ninguna de las partes concurriere al acto, éste se considerará desierto. En cambio, en el Código del D.F. el perito tercero en discordia será designado por el juez y sólo como ya lo hemos mencionado en el caso de que los peritajes rendidos por los peritos de las partes resulten contradictorios.

En el Código de Venezuela se menciona que en el mismo acto de juramentarse los expertos, el Juez consultará a cada uno de ellos sobre el tiempo que necesiten para desempeñar el cargo y luego lo fijará sin exceder de treinta días y fijará también el término de la distancia de ida y vuelta respecto del lugar donde haya de practicarse la diligencia, si fuere el caso. En cambio, en el Código del D.F. se estipula que el perito deberá rendir su peritaje dentro de los diez días siguientes a la aceptación y protesta del cargo, y respecto a que la prueba se realice fuera del local del juzgado no se hace ninguna especificación.

En el Código de Venezuela se contempla la posibilidad de que cuando el objeto de la experticia fuere de tal naturaleza que a juicio de los expertos las diligencias puedan practicarse inmediatamente después del juramento, así podrán hacerlo, rindiendo el dictamen acto continuo, previa autorización del Juez. En cambio, en el Código del D.F. no existe similar hipótesis.

En el Código de Venezuela se dice que los expertos procederán libremente en el desempeño de sus funciones, pero no podrán destruir o inutilizar las cosas

sometidas a su examen sin autorización del Juez. En cambio en el Código del D.F. no se contempla nada al respecto.

En el Código de Venezuela se dice que los expertos juntos o por intermedio de cualquiera de ellos deberán hacer constar en los autos, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y lugar en que se dará comienzo a las diligencias. En cambio, en el Código del D.F. aunque no se encuentra estipulado en ningún artículo, en la práctica los peritos realizan sus investigaciones individualmente.

En el Código de Venezuela se contempla la posibilidad de que cualquiera de las partes puede solicitar al Juez que ordene a los expertos aclarar o ampliar el dictamen en los puntos que señalará con brevedad y precisión. El Juez, si estimare fundada la solicitud, así lo acordará sin recurso alguno y señalará a tal fin un término prudencial que no excederá de cinco días. En cambio, en el Código del D.F. no existe similar.

#### **b) Semejanzas**

En realidad no se encontró semejanza alguna entre el Código de Venezuela y el Código del D.F., salvo la idoneidad del perito, es decir, el hecho de que la prueba pericial debe desahogarse por persona especializada en la materia sobre la cual se realizará el dictamen, y que dicha persona deberá tener título profesional cuando la misma así lo requiera.

## **CAPITULO 4**

### **LA DESIGNACION DE PERITO UNICO COMO FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ.**

#### **4.1 INTRODUCCION.**

Hemos visto a lo largo de los capitulos anteriores que, en principio, dentro del proceso uno de los elementos fundamentales es la prueba, entendida como todo aquel medio que sirve para acreditar la existencia de un hecho, en virtud de que las partes para poder obtener una sentencia favorable deberán acreditar los hechos constitutivos de su acción, tratándose del actor, o bien, de sus excepciones, tratándose del demandado, tal y como lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Asimismo, este elemento es el que el juzgador asume como el de mayor trascendencia para el dictado de su fallo, en el cual conforme al artículo 82 del citado Código, debe de respetarse la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, y dentro de la cual la valoración de las pruebas es uno de sus componentes.

Por otra parte, dentro del estudio anteriormente hecho, se han tratado las diversas clases de pruebas que dentro del procedimiento regido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden ofrecerse por las partes,

y que el juzgador tiene obligación de tomar en cuenta al momento de emitir su resolución.

Así, en forma elemental se habló de la prueba confesional, documental, testimonial, inspección judicial y presuncional.

Ahora bien, con respecto a la prueba pericial que constituye el objeto principal del presente trabajo, dentro del desarrollo del mismo, se ha podido observar la importancia de este medio de convicción, sobre todo cuando la cuestión litigiosa encuentra ese punto de conflicto en un aspecto técnico, que sólo puede llegar a dilucidarse con la opinión de un perito en la ciencia, arte u oficio sobre la que verse.

En este sentido, se trataron ampliamente los elementos que componen a este medio probatorio, sus requisitos de forma y de substancia, su tramitación dentro del proceso, así como los problemas que se generan con su desahogo.

Por otro lado, en el afán de buscar formas distintas de regular legalmente la prueba pericial, se estudiaron legislaciones de diversos Estados de la República, así como legislaciones procesales de otros países.

De dicho estudio, en cuanto a la legislación nacional se refiere, se pudo conocer la semejanza que guardan las diversas legislaciones procesales analizadas, con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y que comparten básicamente los mismos principios para su ofrecimiento, desahogo y valoración.

Sin embargo, en cuanto a la legislación procesal que rige en el Estado de Morelos, se encontraron algunas diferencias importantes en cuanto a la tramitación de la prueba pericial, concretamente, en la designación del perito en la materia requerida.

Respecto a las legislaciones internacionales, se pudo apreciar que, en cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Civil que rige los procedimientos civiles en España, esta guarda una gran semejanza con nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que como se vio en su análisis, el ofrecimiento, desahogo y valoración de la prueba pericial, se ciñe a similares principios en ambos ordenamientos.

También se pudo corroborar que en las legislaciones de Chile y Venezuela, la institución de la prueba pericial adolece de una adecuada regulación en cuanto a su tramitación pues la falta de buenos lineamientos para tal efecto, constituyen lagunas jurídicas que desde nuestro particular punto de vista, deben mejorarse para un óptimo desarrollo y aprovechamiento de dicho medio de convicción dentro del procedimiento.

En cuanto a la legislación de Argentina, la tramitación de la prueba pericial tiene una regulación que dista mucho del trámite que se sigue para el mismo efecto conforme a nuestro Código de Procedimientos Civiles, misma que en nuestra opinión, permite, entre otras cosas, una mayor celeridad en el procedimiento.

Todo lo anterior nos lleva al desarrollo del presente capítulo en el cual se tratarán sustancialmente las razones que consideramos de mayor importancia,

para que por la trascendencia de la prueba pericial, y la necesidad de una óptima tramitación, se perfeccione dicha institución jurídica.

Asimismo, se analizarán los efectos legales que se generarían en el caso de que se adopte la propuesta que se hace, en el sentido de la designación de un perito único por parte del juez para así llegar finalmente a las conclusiones que se desprenden de todo ese análisis.

#### **4.2 RAZONES POR LAS QUE DEBE EL JUEZ DESIGNAR PERITO UNICO Y NO LAS PARTES.**

Es indispensable desde nuestro particular punto de vista la creación de nuevas leyes que rijan adecuadamente, la prueba pericial, que le den la importancia que en realidad esta tiene dentro del procedimiento, que no sólo sea un requisito que las partes tienen que cumplir, pues la prueba pericial en muchos de los casos es determinante para la solución de un conflicto.

En nuestro afán de encontrar una adecuada regulación de la prueba y un óptimo desempeño de la misma dentro del procedimiento, logrando con ello las garantías esenciales que los gobernados esperan de la administración de justicia es que consideramos necesaria la existencia de un único perito designado por el juez que resuelva los hechos controvertidos que se le planteen.

Las razones por las que consideramos indispensable la existencia de este único perito dentro del procedimiento son primordialmente, el fiel y cabal cumplimiento

a los principios procesales y constitucionales que rigen nuestro actual procedimiento.

Bajo este orden de ideas, entendemos por principios procesales "las directivas o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso".<sup>54</sup>

El procesalista Ramiro Podetti, clasifica a los principios procesales de la siguiente forma:

- 1.- El dispositivo
- 2.- El de formalismo.
- 3.- El de escritura.
- 4.- El de publicidad
- 5.- El de igualdad.
- 6.- El de coactividad o coercibilidad.
- 7.- El de celeridad.
- 8.- El de eventualidad.
- 9.- El de economía.
- 10.- El de moralidad.

Diversos autores aluden a estos principios procesales definiéndolos o denominándolos de una u otra forma, por lo que existen variaciones en su

---

<sup>54</sup> PODETTI, J. Ramiro. *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, sin ed., Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires 1963, 103.

designación, ejemplo de ello es la enumeración que hace el maestro Carlos Arellano García<sup>66</sup>, y que a continuación señalamos:

- 1.- Principio de intermediación.
- 2.- Principio de Publicidad.
- 3.- Principio de la oralidad y la escritura
- 4.- Principio de impulsión procesal.
- 5.- principio de inmunidad de jurisdicción.
- 6.- Principio de concentración.
- 7.- Principio de igualdad de las partes.
- 8.- Principio de congruencia de las sentencias.
- 9.- Principio de economía procesal.
- 10.- Principio de preclusión.
- 11.- Principio de consumación procesal.
- 12.- Principio del contradictorio.
- 13.- principio de convalidación.
- 14.- Principio de eficacia procesal.
- 15.- Principio de adaptación del proceso.
- 16.- Principio de probidad.
- 17.- Principio de respeto a la investidura judicial.
- 18.- Principio dispositivo.

---

<sup>66</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Porrúa, México 1999, pag 11-61.

Asimismo, este autor señala también los principios constitucionales que son aplicables al procedimiento, mencionando dentro de ellos a los artículos, 8°, 14°, 16° y 17°.

Una vez que hemos puntualizado el concepto de los principios procesales y conocido los mismos, es esencial exponer sólo aquellos que consideramos necesarios para el desarrollo del presente trabajo.

Así, de esta forma, es indispensable que el juez realice la designación de un único perito en observancia al principio de:

#### **4.2.1 Economía Procesal.**

De acuerdo a lo que señala el maestro Rafael de Pina \* el principio de economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidas a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia".<sup>56</sup>

En la actualidad desde nuestro particular punto de vista no se cumple con ninguno de los elementos que señala este concepto, o al menos no del todo, y en específico, en lo que a la prueba pericial respecta, ya que la tramitación que se realiza para el desahogo de la misma, es hasta cierto punto, tardía, situación

---

\* DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª ed. , Porrúa, México 1998, pag. 259

que repercute en el buen desarrollo del procedimiento. La existencia de tres peritos que intervienen en la prueba, conlleva a una pérdida de tiempo irreparable dentro del proceso y poco eficaz, además de lo dispendioso del mismo.

Afirmamos lo antes expuesto con un ejemplo de ello: una vez que los peritos de las partes han rendido su dictamen pericial, no sin antes haber cumplido con las formalidades requeridas en la ley, y de ellos se desprende la notoria contradicción, no pudiendo llegar el juzgador a ninguna conclusión, necesariamente éste designará perito tercero en discordia para resolver sobre los puntos en donde exista divergencia, situación que sucede a menudo o en la mayoría de los casos, por lo que para el perfeccionamiento de dicha probanza se realizará el mismo procedimiento para él que el realizado por los peritos designados por las partes, cuestión que trae como consecuencia un retraso innecesario dentro del procedimiento.

Actualmente, también la notificación al perito tercero en discordia que debe ser a cargo del juez, es decir, de oficio resulta ser un inconveniente para el buen desenvolvimiento de la prueba, pues la diligenciación de esta notificación por lo general se lleva a cabo en forma tardía, dicha situación obedece al excesivo trabajo dentro del juzgado o bien a la falta de control de dichas notificaciones, y si aunado a esto le añadimos que las partes no le dan impulso procesal a dicha notificación por considerar que esta diligencia es una obligación del juzgador, el juicio puede quedar suspendido por tiempo indefinido.

Lo mismo acontece con el perito designado en rebeldía de otro, la notificación está a cargo del juez, pero en la práctica, es más factible que las partes puedan dar agilidad a aquella, por las razones que ya hemos señalado, pero las partes en ocasiones prefieren dejar ésta a cargo del juzgado dando cabida con ello a un retraso en el desarrollo del procedimiento.

Asimismo existe dentro del desahogo de la prueba en análisis otro caso que también retrasa el desarrollo de la misma, nos referimos a la llamada junta de peritos en donde las partes podrán interrogar a los mismos, y para tal efecto, se les notificará el día y hora de dicha junta en forma personal y en su domicilio, situación que dilata en gran medida el procedimiento puesto que en ocasiones es imposible la eficacia de dicha notificación a los tres peritos, esta imposibilidad puede obedecer a distintas razones que están fuera del control tanto del juez como de las partes; verbigracia, cuando los peritos no se encuentren en su domicilio al momento de la notificación; esto trae como consecuencia la suspensión de la referida junta y el señalamiento de un nuevo día y hora para la celebración de la misma. Esta imposibilidad de notificar a dichos peritos puede presentarse en reiteradas ocasiones, por eso la imperiosa necesidad de señalar otro día para la realización de la misma.

Ahora bien, la inasistencia de uno de los peritos a la junta por la falta de notificación, redundará en el caso anterior, es decir, se señalará nueva fecha para la misma en donde el juez ordenará la realización de la citación, retardándose así aún más el procedimiento.

Esta situación puede afectar en gran medida el juicio puesto que en ocasiones es la pericial la única prueba que falta por desahogarse, sin la cual será imposible dictar el fallo final, y al no poderse desahogar la misma, ocasiona un retraso inminente del procedimiento.

En efecto, la tramitación de la prueba en cuestión resulta contradictoria a lo que reza nuestro artículo 17 constitucional que en lo conducente dice: "... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

No podemos de ninguna manera culpar únicamente a los órganos jurisdiccionales, pues quizá todo este conflicto comienza con el hecho de que no existen artículos que regulen las particularidades que hemos señalado, o bien, los existentes tienen infinidad de lagunas que permiten que en los procesos existan lapsos, sin obligar a las partes al impulso procesal del mismo, tal es el caso como lo hemos visto anteriormente de la notificación del perito tercero en discordia y la junta de peritos, pues en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se menciona el término dentro del cual se deberá notificar al perito tercero en discordia, o bien, el término que tienen las partes para promover la junta de peritos, o bajo qué condiciones la misma quedará regulada, y en qué circunstancias quedará sin efectos.

Así existen no solo en este problema que hemos planteado, lagunas en la ley, sino en muchos de los artículos que rigen la prueba en cuestión, dando como resultado que no se pueda evitar la inercia de las partes o los manejos dilatorios

de los obligados a instarlo, sin poder ser sancionados, puesto que, lo que no esta prohibido esta permitido.

Todo esto obedece como ya lo hemos mencionado no precisamente a que dicho precepto constitucional sea violado por los órganos jurisdiccionales, lo que sucede realmente es que las leyes secundarias que rigen nuestro actual procedimiento, son ya obsoletas para la realidad de los procesos que actualmente se viven, asi como para las necesidades de la vida social.

Ahora bien, otro punto esencial que debemos exponer dentro de este principio de economia procesal es el que toca a la imparcialidad, puesto que para que en un juicio pueda darse la certeza de que el fallo final se dictó con estricto apego a Derecho, no solo el juez debió durante todo el juicio haberse conducido de manera imparcial en todo momento, si no que también, corresponde dicha circunstancia a los peritos designados por las partes y, por supuesto, y con mayor razón, al perito tercero en discordia por ser un auxiliar del juez y de la administración de justicia, y, por consiguiente, está obligado a ser neutral.

Pero el ser imparcial parece ser sólo una actitud que puede o no adoptarse, situación que por lo general sucede en la práctica, pues los peritos suelen ser parciales en cuanto a sus determinaciones, es decir, los dictámenes rendidos por los mismos resultan discordes gracias a que cada uno dictamina de una manera benévola en favor de su designante; por lo que en resumidas cuentas; los peritos siempre beneficiarán a la parte que los haya designado, trayendo como consecuencia la designación de un tercer perito designado por el juez, con el que se busca contrarrestar dicha parcialidad.

Es poco coherente pensar que el perito propuesto dictamine en contra de los intereses de la parte que lo ha designado, puesto que la misma ha pagado sus honorarios.

Es conveniente puntualizar que existen peritos que cumplen cabalmente con su cometido, sin aceptar soborno alguno o sin dejarse amedrentar por los litigantes, pero también es importante señalar que desafortunadamente hay quienes tienen una actitud contraria a lo expresado con anterioridad.

Ahora bien, es cierto que el juez tiene la libre apreciación de la prueba en cuestión, pero también, es cierto que bajo las circunstancias expuestas en renglones anteriores será imposible determinar quien tiene la razón, pues la contradicción de los dictámenes emitidos prácticamente da como resultado que las cosas queden en el estado en que se encontraban antes de que se rindieran los mismos. ¿por qué afirmamos lo expuesto? Por que al resultar éstos contradictorios no se pueden desprender conclusiones uniformes de los mismos, y se tendrá que recurrir de forma forzosa a la designación de un tercer perito; y en consecuencia, el juez dictará su fallo tomando como base el dictamen rendido por el tercero en discordia, puesto que será el único dictamen que le proporcione certeza o convicción al momento del fallo.

De lo anterior se desprende que el hecho de que las partes ofrezcan perito y posteriormente, se lleve a cabo la aceptación, protesta, rendición del dictamen y ratificación del mismo, arrojen como único resultado dar cabida a la designación de un tercero. Todo esto redundará en la poca efectividad que tiene la prueba pericial en su carácter de colegiada, rompiéndose así con el principio de

economía procesal, ya que a todas luces resulta obsoleta la rendición de dictámenes que de antemano sabemos resultarán contradictorios y poco confiables por la notoria parcialidad de los peritos designados.

Es por eso que coincidimos con la opinión del procesalista Devis Echandia "...es mejor un perito único designado por el juez, que dos escogidos por las partes."

En efecto el procesalista anteriormente citado señala, "Es mejor dejar al juez en libertad para designar uno o dos peritos. Cuando son dos y hay desacuerdo, se designa un tercero para que lo dirima. ¿Cuál de los sistemas es mejor? La costumbre de exigir dos peritos, que aparece en todos los códigos de procedimiento civil europeos y americanos de los siglos XVIII Y XIX y que perdura en la mayoría de los actuales, se originó en la tesis antigua de que los peritos eran una especie de testigos y que debía aplicarse la regla (en la actualidad totalmente desechada) que exigía dos testigos para probar un hecho (*testis unus testis nullus*) y en el sistema que permitía a cada parte designar un perito y en caso de desacuerdo se designaba un tercero que era en realidad el único verdadero perito. Si el nombramiento lo hace el juez, es también preferible el sistema de los dos peritos, pues da mayor garantía de certeza a la prueba, ya que se trata de emitir conceptos personales, que dependen de la capacidad y preparación de cada perito en la respectiva materia. Sin embargo, es mejor un perito único designado por el juez, que dos escogidos por las partes".<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> DEVIS ECHANDIA, *op. cit.*, pag 137-138

Consideramos que como lo ha mencionado el autor citado la designación de los dos peritos atiende básicamente a la costumbre, de ahí su carácter de colegiada, sin tomar en cuenta los inconvenientes que actualmente existen en el desarrollo de la prueba, por dicha colegiación.

El hecho de que anteriormente la prueba pericial tuviera resultados favorables con el carácter de colegiada no quiere decir que siempre ocurrirá lo mismo, pues los tiempos cambian y junto con ellos las exigencias de la sociedad a lo que no nos podemos quedar inertes, por lo que es necesario la creación de leyes adecuadas para el buen desenvolvimiento de la prueba referida.

Ahora bien, consideramos que ya se ha dado un paso importante en relación con la colegiación, pues existe una excepción a la misma, como es que las partes pueden designar un único perito para la solución a lo planteado, por lo que no vemos el inconveniente de que esta excepción sea ahora la regla, con la variante de que será el juez quien realice dicha designación.

Otro punto importante que debemos abordar dentro de este principio, es el relativo al aspecto económico. En efecto, la economía dentro del procedimiento, juega un papel determinante, puesto que en algunos casos, las partes han perdido sus juicios por falta de recursos económicos para solventarlos. No sólo en la prueba pericial se presenta este delicado problema, aunque en esta ocasión sólo nos referiremos a ella por ser el caso que nos ocupa.

Pues bien, para muchos de los gobernados que acuden a instar la función jurisdiccional, es prácticamente imposible solventar un juicio o bien seguir su

defensa, es por ello, que la mayoría acuden a la defensoria de oficio, pretendiendo con ello ser favorecidos en sus pretensiones en el caso del actor, o bien en su resistencia a las pretensiones del otro, en el caso del demandado, pero si bien es cierto que la justicia es gratuita, y en consecuencia, los defensores de oficio también lo son, igual es cierto, que este defensor no podrá solventar los gastos propios del juicio, y que necesariamente las partes deberán desembolsar para la correcta defensa de sus pretensiones.

Dentro de estos gastos propios que forzosamente deben desembolsar las partes se encuentra lo tocante a la prueba pericial, es vital para el procedimiento presentar el correspondiente dictamen para desvirtuar lo aseverado por la contraria, sin éste, sería prácticamente imposible demostrar que lo que el perito de la contraria afirma no es lo correcto, pues de sobra sabemos que si el peritaje no es presentado se tendrá por conforme al omiso con el peritaje rendido por su contraria.

En efecto el juez tomará en cuenta el único peritaje rendido dentro del juicio sin considerar las manifestaciones que pudiera exponer la parte que omitió rendir su dictamen, pues la misma se condujo con rebeldía y por consiguiente, perdió su derecho de replica

Es ilógico pensar que las personas que acuden a defensoria de oficio lo hacen por el placer de hacerlo, es obvio, que las mismas carecen de recursos económicos para contratar un abogado, por consiguiente, también es ilógico creer que los mismos puedan solventar los honorarios de un perito y mucho

menos el de un tercero en discordia, que al parecer es ya una obligación o más bien una regla su designación.

Debemos pensar entonces que estas personas deben dejar de rendir el dictamen y atenerse al buen juicio del juez esperando que éste se percate de lo acontecido y pueda ser justo en su determinación.

Ahora bien, como es de todos sabido el juez deberá proveer de perito a aquellas personas que hayan acudido a la defensoria de oficio, pero ya hemos visto en el capítulo segundo del presente trabajo, que este artículo tiene muy poco alcance, así como poca efectividad.

Consideramos que por tal circunstancia es necesario que el juez de oficio realice la designación de un único perito, puesto que con esto, las partes que no pueden solventar el gasto del peritaje, tendrán más oportunidad de que el mismo se realice, ya que no es lo mismo pagar los honorarios de un perito y la parte correspondiente del otro, a sólo la parte que le corresponde de sólo uno de ellos.

Con esto consideramos que no se merma el derecho de ninguna de las partes, pues ambas tendrán la oportunidad de ofrecer la prueba, y el peritaje que se realice será imparcial, por consiguiente, habrá igualdad entre las partes. Y evitaremos así trámites engorrosos, tardíos y poco eficientes dentro del procedimiento, dándole agilidad y seguridad al mismo.

#### 4.2.2 Principio de Preclusión.

El principio de preclusión, también conocido como principio de eventualidad, pero el maestro Carlos Arellano nos dice "en realidad se trata de dos principios, indisolublemente unidos, pues el de eventualidad significa que, existe a favor de las partes una libertad para hacer valer sus derechos procesales. Es, dentro de esa libertad, totalmente contingente, hacerlos valer o no hacerlos valer en la oportunidad procesal correspondiente. Si no se hacen valer dentro del momento procesal oportuno, opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y ya se desecha por extemporáneo y se ha perdido el derecho procesal correspondiente."<sup>58</sup>

Sabemos como lo señala el principio antes definido que existen etapas procesales que deben hacerse valer en tiempo y forma, y que, si las mismas no se realizan dentro del término señalado por la ley para tal efecto, éstas precluyen, es decir, se pierde el derecho que en tiempo se pudo ejercer.

En la práctica y en lo que a la prueba pericial se refiere, consideramos, no se cumple con dicho principio, al menos en lo que respecta al artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles, pues este es omiso, es decir, no se encuentra regulado el término que se tiene para designar perito, dejando en estado de indefensión a la parte contraria del oferente de la prueba, con lo que la misma no sabrá en que momento debe designar su perito y que término tiene antes que precluya su derecho para hacerlo.

---

<sup>58</sup> ARELLANO GARCIA, *op. cit.* pag. 35

Lo mismo sucede con el artículo 349 del código en cita, que es omiso en cuanto a que no menciona de forma expresa en qué término deberá rendir el perito tercero en discordia su peritaje, sólo se menciona que deberá hacerlo en la audiencia de pruebas. Pero sucede que en la práctica muchas veces la audiencia de pruebas se lleva a cabo antes de la rendición del dictamen, incluso antes de que se haya señalado al perito en referencia, entonces ¿En qué momento el perito debe rendir dictamen?

Todo esto conlleva a que el perito se encuentre en un dilema al no saber en qué momento debe rendir su dictamen, inclusive puede darse el caso que a consecuencia de dicha circunstancia el perito no rinda su dictamen a tiempo, y sea sancionado por tal actitud, como lo señala el mismo artículo.

Esto sin mencionar el perjuicio que ocasiona al no rendir su peritaje, pues el juez tendrá además de imponerle la sanción correspondiente, que señalar otro perito tercero en discordia. Con ello se habrá perdido aún más tiempo retrasando por supuesto la tramitación del juicio.

Por esto consideramos que la regulación de la prueba en cuestión requiere de un estudio más minucioso, y por supuesto, una reforma en donde además de existir términos expresos para cada formalidad de la prueba, sea imprescindible la existencia de un solo perito que dé cabida a un procedimiento más sencillo y no por eso menos importante; que permita desde luego, el cumplimiento a este principio de preclusión.

#### 4.2.3 Principio de Eficacia Procesal.

El procesalista Eduardo Pallares nos dice que de este principio se desprende que el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos.<sup>59</sup>

Situación contraria a la que acontece en el desarrollo de la prueba pericial, pues en ocasiones resulta que por un peritaje mal rendido se puede perder el juicio al que se acudió con la intención de obtener una respuesta favorable por el derecho que le asiste para reclamar el mismo.

El juicio también puede perderse por la negligencia de algún perito, ejemplo de ello es cuando el mismo no rinde su dictamen pericial, produciendo un daño irreparable a la parte que lo designó.

La prueba pericial tampoco es eficaz cuando los peritos se conducen en forma parcial situación que ocurre a menudo, como lo pudimos ver en el análisis del principio de economía procesal..

Bajo estas circunstancias, podemos decir, que la prueba referida no está cumpliendo con el principio en comento, por lo que consideramos que la misma debería ser resuelta por un solo perito.

---

<sup>59</sup> Cfr PALLARES, *op cit.*, pag 625

La designación de un único perito dará mayor seguridad al juez y a las partes de que el dictamen rendido por el perito que se designó será imparcial resultando de esta imparcialidad la eficacia de la prueba.

#### **4.2.4 Principio de igualdad de las partes.**

El maestro José Becerra Baulista, señala que "las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra".<sup>60</sup>

Coincidimos con el maestro Becerra, pues las partes deben tener los mismos derechos, se les debe dar el mismo trato procesal para que ellas puedan hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.

Pero resulta que la ley no da esa igualdad, ejemplo de ello es lo contemplado en artículo 347 párrafo VI del multicitado código, en el que se señala que la falta del escrito de aceptación y protesta del cargo del perito del oferente de la prueba traerá como consecuencia que el juez designe perito en su rebeldía, en cambio, si el perito de la contraria no presenta dicha aceptación y protesta tendrá como resultado que se le tenga por conforme con el rendido por el perito del oferente de la prueba, circunstancia que a todas luces resulta disimil.

En efecto, de dicho precepto se desprende que la ley hace un tratamiento desigual a las partes, otorgando mayores derechos a una que a otra, puesto que

---

<sup>60</sup> BECERRA BAUTISTA, *op. cit.*, pag. 90

el oferente de la prueba aún sin que su perito haya aceptado el cargo tendrá derecho a que se le designe nuevo perito, mientras que a la contraria no se le otorga posibilidad alguna, pues se le tendrá por conforme con el rendido por el perito del oferente de la prueba.

Lo mismo sucede con el artículo 348, citado con anterioridad en el principio de preclusión. En el mismo, se le da vista a la contraria del oferente de la prueba para que manifieste sobre la pertinencia de la misma y anexe su interrogatorio de preguntas, pero en ningún momento se le indica término para designar perito, circunstancia de la cual consideramos se desprende una desigualdad entre las partes.

Este principio también redundará en lo económico circunstancia que como ya hemos visto es desigual en la mayoría de los casos.

Entendemos que la igualdad dentro del proceso es la posibilidad que tienen las partes para ejercer sus derechos ante el juez, debiendo este último otorgarles las garantías necesarias y erradicar todos los obstáculos posibles a efecto de que hagan valer con plena libertad sus derechos.

Consideramos por ello que si el juez realiza la designación del perito único, las partes tendrán dentro del proceso una igualdad económica, seguridad jurídica, etcétera. Con la designación de un único perito ya no existirán los problemas que se dan con la aceptación y protesta del cargo, tampoco el hecho de que el juez tenga que designar peritos en rebeldía, ni peritos terceros en discordia como consecuencia de los peritajes rendidos por los peritos de las partes.

#### 4.2.5 Principio de Celeridad.

El procesalista Ramiro Podetti, señala que "el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que lo demoran; simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, el juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión".<sup>61</sup>

Del concepto citado se desprende la necesidad de que la justicia sea pronta y expedita como también lo señala nuestra constitución, que se facilite la tramitación de los juicios; para tal efecto, deben realizarse leyes apegadas a la realidad que sean aplicables a las circunstancias, no podemos quedarnos en épocas pasadas, nuestras leyes como nuestra sociedad tiene que evolucionar a la par.

De sobra sabemos que en nuestra justicia no se aplica dicho principio, existen demasiadas formalidades, demasiados obstáculos y circunstancias que entorpecen el desarrollo propio del procedimiento, reparando en ocasiones un daño a alguna de las partes que intervienen en el mismo. Aunque las partes hayan realizado todas las diligencias necesarias para el buen término del juicio, en ocasiones no está en sus manos el cumplimiento de ellas, verbigracia, cuando el perito ofrecido no rinde el dictamen pericial se entenderá que se acepta el peritaje rendido por el contrario, puede ser que la parte haya realizado todos los trámites tendientes al desahogo de la probanza en cita pero por

---

<sup>61</sup> PODETTI, *op cit* pag 135-136

cuestiones ajenas a ella, el perito no haya rendido su correspondiente dictamen, dejando un daño irreparable a la parte que lo ofrece.

Por eso es que proponemos la designación del perito único, con ello se evitarían muchos trámites que resultan inútiles para el desahogo de la prueba pericial. El resultado de la designación de un único perito dará como resultado el desahogo de la prueba casi de forma inmediata y segura, ya que el perito designado por el juez tendrá sin excusa alguna que rendir su peritaje, de esta manera no se retardará la secuela procesal.

#### **4.2.6 Principio de Impulsión Procesal.**

El maestro Eduardo Pallares aumenta un principio más a los ya señalados con anterioridad, el llamado principio de impulsión procesal y nos señala que "por virtud de él, la tramitación del proceso hasta el fin, del proceso está encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo".<sup>62</sup>

Como acertadamente señala el maestro Pallares el impulso procesal del proceso está a cargo de las partes, éstas deben realizar todos los trámites necesarios para el término del procedimiento en corto tiempo, pero desde nuestro particular punto de vista dicho impulso procesal debe tener límites, términos legales, pues actualmente debido quizá al mal uso que se hace de este principio existe un

---

<sup>62</sup> PALLARES, *op. cit.*, pag 627

gran número de expedientes en el archivo judicial, o bien otros tantos, en los que ha operado la caducidad.

En lo que respecta a la prueba pericial ya hemos dicho que las partes por lo general no le dan el debido impulso, dimos el ejemplo de las notificaciones a los peritos terceros en discordia, y el de la llamada junta de peritos.

Es necesaria la reforma de los artículos que regulan la prueba pericial contemplando dentro de ésta la existencia de un único perito, en donde se señalen los términos que se tendrían para la tramitación de la prueba, obligando a las partes, al juez y al mismo perito, mediante medidas más eficaces, al estricto cumplimiento de las mismas.

Es por todo lo expuesto que consideramos que la existencia de un único perito designado por el juez (de oficio) traería consigo el cumplimiento a los principios que se han visto anteriormente, permitiendo que la prueba se desahogue a la brevedad, siendo posible con ello la disminución de los problemas que en la actualidad representa la prueba pericial.

Ahora bien, como lo mencionamos anteriormente además de estos principios procesales existen también los principios constitucionales, que por supuesto, y de igual forma son una razón primordial para considerar la existencia de un único perito dentro del procedimiento, por lo que abordaremos sólo aquel que consideramos tiene relación con el tema que nos ocupa.

#### **4.2.7 Principio derivado del artículo 17 Constitucional.**

Es importante lo que señala la ministra Olga Sánchez Cordero, quien toma las palabras de Mauro Capelleti señalando que:

"Las palabras "acceso a la justicia " sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual las personas pueden hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado.

Estos principios son:

A) Que el sistema debe ser igualmente accesible para todos, y

B) Que debe dar resultado individual y socialmente justos.

Bajo este enfoque, entonces, el acceso a la justicia supone no sólo posibilidad, sino efectividad".<sup>63</sup>

Dicha definición es amparada por el artículo 17 constitucional el cual que contempla la posibilidad que tienen los gobernados para acudir a la justicia, teniendo éstos todo el derecho de que se les administre la misma de acuerdo a las leyes secundarias establecidas para tal efecto. Así de esta forma el artículo referido establece lo siguiente:

---

<sup>63</sup> SANCHEZ CORDERO, Olga "La Constitución como defensa. El acceso a la Justicia y la Suprema Corte". Tepantlató, época 2, número 9, México, D.F., pag 35.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Dicho precepto es claro y preciso, la aplicabilidad de la justicia será expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, pero en la realidad dicha situación no sucede, actualmente los procesos son tardios y embarazosos, circunstancia que trae como consecuencia la apatía de los gobernados frente a nuestros órganos jurisdiccionales.

Las personas han preferido que se conculquen sus derechos a acudir ante los tribunales, pues de sobra saben que el procedimiento para obtener lo que de ellos se busca, traerá aparejada entre otras cosas, desembolsos económicos que pueden resultar más gravosos incluso que lo que se pretende obtener por el derecho que se asiste.

En efecto, la impartición de justicia actualmente no cumple con lo establecido por el artículo constitucional en comento, esto se debe en gran medida a que las leyes secundarias que rigen los actuales procedimientos carecen de una regulación adecuada de los mismos.

Por otra parte, como lo asevera Mauro Capelleti, acudir a la justicia no implica sólo esa posibilidad, sino que dicha concurrencia debe dar como resultado

eficacia, es decir, otorgar una garantía de desarrollo social, debe proporcionar la certeza a los gobernados que al acudir a las autoridades jurisdiccionales sus problemas serán resueltos a la brevedad y sin reportarles algún daño extra de ningún tipo.

Bajo estos lineamientos debemos decir que la prueba pericial, no garantiza esa eficacia de la que hemos hablado, esto se debe a que la ley que la regula tiene serias omisiones y lagunas que hacen que la prueba se desarrolle en forma tardía, resultando así que la misma no de cumplimiento al principio constitucional en mención.

Es cierto que la prueba pericial sufrió considerables reformas en el año de mil novecientos noventa y seis, tratando quizá, de dar cumplimiento a este precepto constitucional, pero dicha regulación es ahora insuficiente por lo que consideramos que la misma tiene que ser sometida nuevamente a discusión tratando de que todas aquellas lagunas que la afectan sean saneadas y permitiendo con esto que su desahogo sea rápido, eficaz y preciso.

Dentro de las reformas que debe sufrir la prueba pericial, consideramos se encuentra como reiteradamente nos hemos referido la existencia de un único perito, que permita el cumplimiento del precepto constitucional en comento, dando mayor agilidad y seguridad al proceso.

#### **4.3 EFECTOS DE LA EXISTENCIA DE UN SOLO PERITO.**

Podemos señalar que los efectos que traería consigo la designación del perito único son la economía procesal, igualdad entre las partes, celeridad, eficacia e impulso procesal, etcétera, es decir, los efectos de la designación del perito único, son los propios principios procesales, así como los constitucionales, lográndose con ello una administración de justicia más apegada a los intereses de la sociedad, o al menos, lo más apegada a derecho y a la realidad de los actuales procesos.

Es necesaria la creación de leyes más eficaces y precisas que no dejen lugar a dudas los términos y plazos que tienen tanto las partes como las autoridades para ejercer su derecho, y las sanciones o medidas que se tomarían si éstas no fueren cumplidas en los términos precisados en las mismas. Obteniéndose así un estricto apego a las leyes por parte no solo de los que intervienen en el proceso como partes sino también de las autoridades judiciales. Consideramos por tal razón, que al existir leyes que regulen la existencia de un perito único, contemplándose en ellas los términos que se tienen por parte del juez, y las sanciones en que éste podría incurrir si no diera a dicha probanza la celeridad que ésta requiere; daría como resultado que esta prueba fuera en muchos aspectos más eficaz.

Con esto se lograría proporcionar a los gobernados la certeza de que los litigios que se entablen no duraran años, como en muchas de las ocasiones acontece por el burocratismo de algunas de las personas que laboran en los juzgados; pues una vez contemplados los términos en los que se deberá desarrollar la prueba, el juez obligara a su personal a realizar los tramites necesarios para que la prueba se desarrolle en términos de ley.

Amén de lo anterior con la existencia de un único perito designado por el juez se pretende entre otras cosas lograr:

La imparcialidad del perito al rendir su dictamen dentro de los juicios donde se ofrezca esta probanza.

Que el desahogo de la prueba en mención no reporte un gasto excesivo para las partes.

Que las partes tengan la certeza de que el dictamen será rendido por el perito designado y que la falta de rendición del mismo no le será imputable a ninguna de ellas, por lo que no les reparará ningún daño.

Que se dará estricto cumplimiento a los plazos que se señalen para el desahogo de esta probanza.

A continuación sugerimos el procedimiento que podría seguirse en el supuesto de la existencia de un único perito, para lo cual haremos uso de algunos de los artículos que consideramos son acertados.

La prueba pericial sólo será admisible como se señala en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, empero, no así cuando se trate de conocimientos básicos que el juzgador está obligado a saber. El perito deberá tener título, cuando la materia sobre la que dictaminará así lo requiera.

La prueba pericial deberá ofrecerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas, la parte que la ofrezca deberá señalar con toda precisión como lo señala el artículo 347 fracción I del código citado, la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolverse en la pericial, con excepción del señalamiento de perito por parte del oferente de la prueba.

Antes de admitir la prueba el juez dará vista a la parte contraria para que esta manifieste sobre la pertinencia de la prueba y proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente de la prueba como lo señala el artículo 348 del código referido.

Una vez cumplimentadas las formalidades establecidas anteriormente, el juez resolverá sobre la admisión de la misma, y en caso de ser admitida, el juez designará al perito que resolverá sobre la pericial dentro de aquellos que se encuentren en los listados que proporciona el Consejo de la Judicatura, o bien, si no existe perito que resuelva sobre la cuestión planteada, el juez designará perito tomando en cuenta lo establecido en la fracción I del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., es decir, serán designados de colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las Cámaras de la Industria, Comercio, Confederaciones de Cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Este listado deberá ser manejado por el juez en forma discrecional evitando así que las partes tengan contacto alguno con los peritos que se designen.

En el auto admisorio de la prueba el juez señalará el nombre del perito y la profesión del mismo, sin señalar domicilio alguno de éste, pues la misma se manejará en forma discrecional para evitar el mal uso que las partes puedan hacer de ella. En ese mismo acto el juez ordenará su notificación al secretario actuario

Las partes podrán convenir como lo señala el artículo 347 fracción VIII, en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al que se sujetarán.

En caso de ser el juez quien nombre perito aquel notificará a éste su designación de forma inmediata, señalando en dicha notificación el término que tiene para la aceptación y protesta del cargo, dicho perito deberá dar cumplimiento a los requisitos que señala el artículo 349 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, en el término de tres días deberá aceptar y protestar su cargo exhibiendo su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito, deberá manifestar que tiene la capacidad para rendir el peritaje correspondiente.

Es importante señalar que la cédula de notificación únicamente deberá llevar el nombre del perito designado, sin que sea necesario incluir el domicilio del mismo, esto para evitar que las partes tengan contacto alguno con el perito único.

El perito deberá exhibir dentro del término para rendir su peritaje el monto de sus honorarios mediante una promoción que correrá agregada en autos para que las partes puedan realizar el pago dentro de ese mismo término.

Ahora bien las partes deberán pagar los honorarios del perito en igual proporción mediante billete de depósito que tendrán que exhibir en el juicio, para que éste corra agregado en autos, pues en caso contrario, la parte que no realice el pago correspondiente será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

La falta de pago de alguna de las partes no eximirá al perito de rendir su peritaje, puesto que como lo vimos en líneas anteriores la parte que no realice el pago será apremiada.

El perito único deberá rendir su dictamen pericial dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo, como lo menciona el artículo 347 fracción II del Código que se cita, el incumplimiento de dicho perito dará lugar a la multa que se encuentra contemplada en el párrafo segundo del artículo 349.

En caso del supuesto anterior el juez nombrará otro perito único al que se le seguirá igual procedimiento que el anteriormente señalado.

El perito que no haya rendido el peritaje además de la multa que se le impondrá deberá de tener una sanción más enérgica, como cesarlo de ser auxiliar de la administración de justicia, esto claro sino tuvo una razón que sea justificable para no haber rendido su dictamen

El peritaje contendrá dentro del mismo el escrito de ratificación anexo a este con todos los documentos a que se refiere el artículo 347 fracción VII del Código de

Procedimientos Civiles, esta razón estará lista para ser firmada por el perito una vez acordado el peritaje y ordenada en el mismo auto la ratificación.

Los dictámenes estarán a disposición de las partes a efecto de que en caso de tener dudas acerca del mismo, puedan solicitar una junta con el perito.

Las partes y el juez tendrán derecho a interrogar al perito único la junta para el perito que podrá ser solicitada por las partes las cuales podrán estar asistidas de persona que conozcan sobre la cuestión, pero estos últimos no podrán intervenir en el interrogatorio; la junta deberá estar presidida por el juez, y también él podrá solicitarla si lo considera necesario.

Con esta junta tanto las partes como el juez podrán disipar las dudas que pudieran tener respecto del dictamen rendido, y otorgará al juez la seguridad de que el dictamen se rindió de forma imparcial, pudiendo el mismo obtener sus propias conclusiones.

En caso de recusación del perito único, se deberán de seguir las normas establecidas que se encuentran en el artículo 351 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Consideramos que también se debería regular la posibilidad de que el perito pudiera excusarse y no aceptar el cargo o rendir el peritaje, cuando concurren las causas previstas en el artículo 351 fracción I, II, III, IV y V.

Ahora bien, para el caso de periciales sobre avalúos, consideramos se debe seguir el procedimiento que se ha propuesto con anterioridad, ya que consideramos que los corredores públicos también son peritos, y no hay por que hacer diferencia alguna, es decir, no tiene por que haber ningún artículo específico para estos peritos, su tramitación consideramos deberá ser igual.

Es necesario advertir que la propuesta que en líneas anteriores se expuso es *grosso modo*, pero denota que es posible y factible llevar a cabo un procedimiento distinto al establecido para la prueba pericial, dando resultados más eficaces.

Es por eso que son indispensables las reformas al título sexto, capítulo IV, sección IV, llamado "prueba pericial"..

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La prueba es el soporte fundamental del proceso, constituyendo por un lado, una carga para los justiciables, y por el otro, permite que el juez adquiera el cercioramiento en el caso sometido a su decisión.

**SEGUNDA.-** Dentro de los medios de prueba reconocidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran algunos que están en franco desprestigio, tal es el caso de la confesional y la testimonial; este desprestigio se debe a la falsedad con la que normalmente se conducen los que declaran; sin embargo, existen otras pruebas que pueden aportar al juez certeza, como la documental y la pericial.

**TERCERA.-** En el caso de la pericial, el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra incompleto al no señalar el término que tiene la contraparte del oferente de la prueba para designar a su perito.

**CUARTA.-** El artículo 349, primer párrafo del Código en cita, no especifica el término para notificar al perito tercero en discordia su nombramiento, y aunque

el artículo 137 señale de forma expresa que cuando el Código no estipule el término para alguna práctica judicial, éste deberá ser de tres días, esta disposición no obliga al juez a dicha notificación.

**QUINTA.-** El tercer párrafo del artículo 353 del Código Adjetivo, es innecesario, pues estipula el procedimiento a seguir cuando se trate de valuación de cualquier tipo de bienes o derechos inmuebles, señalando que éstos se realizarán por corredores públicos, y considerando que tales fedatarios también son peritos, no requieren un tratamiento especial.

**SEXTA.-** El artículo 353 último párrafo del Código en comento, es confuso y ambiguo, ya que determina que cuando el juez designe perito deberá proveer al mismo de lo necesario para que rinda su peritaje, sin especificar dicho párrafo de que se proveerá al perito.

**SEPTIMA.-** Dentro del capítulo de la prueba pericial no existe fundamento legal para la ratificación del dictamen pericial, sin embargo, en la práctica judicial se exige tal acto, podemos considerar que dicha situación es irregular.

**OCTAVA.-** Por lo anterior, consideramos que la regulación de la prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es deficiente, situación que obstaculiza el procedimiento.

**NOVENA.-** Actualmente los peritos se conducen con parcialidad, beneficiando obviamente a quien los ha designado; esto es innegable, pues sería ilógico pensar, que el justiciable cubra los honorarios del perito que dictamine en su contra, por lo que para evitar la parcialidad de los peritos es conveniente la designación de un solo perito por parte del juez.

**DECIMA.-** Uno de los obstáculos para el ofrecimiento de la prueba pericial es el factor económico, pues quienes carecen de recursos para pagar los servicios de un perito tienen que someterse al peritaje rendido por el oferente de la prueba.

**DECIMA PRIMERA.-** La designación de un único perito por parte del juez beneficiará el desahogo de la prueba pericial pues le dará celeridad.

**DECIMA SEGUNDA.-** En algunos Códigos de Procedimientos de Iberoamérica, como ocurre con el de Argentina, el juez tiene facultades para designar un solo perito, para que rinda su dictamen, evitando así los inconvenientes de la pericial colegiada.

## BIBLIOGRAFIA

ADAM MUÑOZ, María Dolores. *El proceso civil con Elemento Extranjero y la Cooperación Judicial Internacional*, segunda edición, ed. Aranzadi, Pamplona, 1995.

ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, ed., Porrúa, México, 1998.

ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, octava edición, ed. Porrúa, México, 1999.

BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, decimosexta edición, ed. Porrúa, México, 1999.

BENAVENTE, Dario. *Derecho Procesal, Juicio Ordinario y Recursos Procesales*, tercera edición, ed., Juridica, Chile 1994.

CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, T. 5, ed. Harla, México, 1997.

CONTRERAS VACA, José francisco. *Derecho Procesal Civil*, Vol. 1, Grupo Editorial Monte Alto, México, 1999.

CORTES FIGUEROA, Carlos. *Entorno a Teoría General del Proceso*, tercera edición, Cárdenas editor, México 1994.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de derecho Procesal Civil*, Vol. 4, ed. Harla, México, 1997.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil*, decimoséptima edición, ed. Porrúa, México, 1985.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, vigesimosexta edición, ed. Porrúa, México 1998.

DEVIS HECHANDIA, Hernando. *Compendio de Pruebas Judiciales*, T. II, Editores Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, 1984.

DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*, quinta edición, ed. Porrúa, México, 1997.

EISNER, Isidoro. *La Prueba en el Proceso Civil*, segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.

GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, quina edición, ed. Harla, México, 1991.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, séptima edición, ed., Harla, México, 1997.

PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Deudécima edición, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, undécima edición, ed. Porrúa, México 1978.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*, quinta edición, ed. Tecnos, Madrid, 1989.

PODETTI, Ramiro J.. *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, ed. Ediar, Argentina, 1963.

SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro. *Derecho Procesal Civil*, T. II, tercera edición, ed. San Marcos, Lima, 1986.

## **HEMEROGRAFIA**

SANCHEZ CORDERO, Olga. "La Constitución como Defensa. El Acceso a la Justicia y la Suprema Corte". Tepantlato, época 2, número 9, México, 2001.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Alco, México, 2000.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, ed. Sista, México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ed. Sista, México, 1999.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos, ed. Sista, México, 1991.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ed. Sista, México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ed. Cajica, México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ed. Anaya, México, 1999.

Ley de Enjuiciamiento Civil, ed. Tecnos, España, 2000.

## **INTERNET**

<http://www.v2.vlex.com/ar/asp> (Código Procesal Civil de Argentina).

<http://www.cojpe.org.pe/rij/bases/legislaciónle-chcodtpci.htm>.  
(Códigos de Procedimientos Civiles de Chile y Venezuela)